

EL SILENCIO NORMATIVO EN LAS UNIONES DE HECHO

*Necesidad de un régimen legal
que regule la situación de los concubinos*



VALERIA ANAHÍ GARINO

ABOGACIA

RÍO CUARTO

© 2011

“Si bien nuestro legislador no previó en sus disposiciones normas relativas al concubinato, es sin embargo un hecho social que se advierte de manera progresiva con el correr del tiempo. Atrás quedo la época en la cual las uniones de hecho eran consideradas inmorales, ilícitas o poco éticas. Lo cierto es que aunque no encuentra regulación a la vista del legislador no por ello debemos condenar dichas uniones privándolas de reconocimientos de derechos, sin ir mas lejos observamos que en tiempos actuales han sido los tribunales flexibles a la hora de otorgar favorables los reclamos de los concubinos.

El presente trabajo esta orientado a evidenciar la necesidad de reglar la institución del concubinato dotándola de regulación jurídica”.

“Even though our legislator did not provide rules relating to concubinage, is however a social fact which tends to appear more often with the passage of time. It was left behind the time where fact unions were considered immoral, illicit or unethical. The truth is that although it does not find regulation in legislator’s view, we should not consider those unions private of law. Currently the Courts have been flexible when the cohabitees ask for justice.

This work is intended to show the need of regulation about the institution of concubinage”.

“No hay enigmas... si un problema puede plantearse, es que puede resolverse”.

-Ludwing Wittgenstein-

INDICE DE CONTENIDOS

Introducción-----1

CAPÍTULO I: Demarcación y Justificación del Trabajo

1. Planteo del problema -----4

2. Objetivo General -----5

3. Objetivos Particulares -----5

4. Generalidades-----6

CAPÍTULO II: Las Uniones De Hecho. Nociones Generales

5. Marco Teórico -----10

6. Concepto -----10

6.1. Denominación-----11

6.2. Unión de personas libres y concubinato----- 11

7. Elementos del concubinato-----12

7.1. Cohabitación, comunidad de vida y de lecho-----12

7.2. Notoriedad-----	13
7.3. Singularidad-----	13
7.4. Permanencia-----	14
7.5. El plazo de permanencia exigido por ley para la adquisición de determinados derechos-----	14
7.6. Fidelidad recíproca-----	16
7.7. Existencia de impedimento matrimonial-----	16
8. Causas del concubinato-----	17
8.1. Factor económico-----	17
8.2. Factor cultural-----	17
8.3. Sanción de la Ley 23.515 de divorcio vincular-----	18
9. El concubinato y otros tipos de uniones. Contrastes-----	18
9.1. El matrimonio consensual-----	18
9.2. La pareja no conviviente-----	19
9.3. La relación de noviazgo-----	19
10. La familia-----	20
10.1. Estado de familia-----	21
10.2. Acciones declarativas de estado de familia-----	23
10.3. El estado aparente de familia-----	23
10.3. 1. ¿Las uniones de hecho producen emplazamiento de status conviventiae y status familiae ?-----	25

10.4. La familia postmoderna-----	26
10.4.1. Familia patriarcal, extendida o polinuclear-----	26
10.4.2. Familia nuclear matrimonial-----	27
10.4.3. Familia nuclear ensamblada o recompuesta-----	27
10.4.4. Familia matrimonial sin descendencia-----	27
10.4.5. Familia heterosexual estable sin hijos-----	27
10.4.6. Familia nuclear extramatrimonial-----	28
10.4.7. Unión de hecho homosexual juridizada con hijo-----	28
10.4.8. Unión de hecho homosexual juridizada sin hijos-----	28

CAPÍTULO III: Reseña Histórica

11. Derecho Romano-----	32
12. Derecho Canónico-----	33
13. Derecho Francés-----	34

CAPÍTULO IV: Regulación Doctrinaria Nacional y Derecho Comparado

14. Juicio de valor sobre el concubinato-----	36
14.1. Posición abstencionista-----	36
14.2. Posición sancionadora-----	38
14.3. Posición reguladora-----	39

15. Derecho comparado-----40

CAPÍTULO V: Régimen Patrimonial del Concubinato

16. Coposesión entre convivientes. ¿Existencia de una sociedad de hecho?48

17. Alimentos -----52

18. Locación -----53

19. Daños y perjuicios derivados de la ruptura intempestiva-----53

20. Indemnización por muerte -----54

21. Gastos de última enfermedad y funerarios -----59

22. El beneficio previsional -----62

23. Derecho sucesorio-----64

24. Donación entre concubinos-----64

24.1. Pago de la relación-----65

24.1.1. Precio de la ruptura-----65

24.2. Reducción de la donación-----66

CAPÍTULO VI: El Concubinato en los Proyectos de Ley

25. Registro de Parejas Convivientes-----70

26. El proyecto de ley de convivencia de parejas-----72

27. Las ordenanzas de Río Cuarto sobre uniones civiles-----86

28. Conclusión-----	72
29. Anexos-----	99
30. Bibliografía consultada-----	123

Introducción

Nuestro Código Civil no se ha ocupado de reglamentar las uniones de hecho, sin embargo con el transcurso del tiempo evidenciamos que este tipo de uniones han aumentado sustancialmente, no obstante el derecho deja de articular o se mantiene desactualizado a la hora de evitar injusticias que se presentan en la esfera de dichas uniones por no reconocerles derechos debido a la posición abstencionista de nuestro sistema jurídico.

En vano han sido los proyectos presentados para reglamentar las uniones de hecho, de modo tal que a la actualidad los concubinos ostentan solo vacío legislativo para efectuar reclamos. La opinión mayoritaria tanto en doctrina como en jurisprudencia considera este tipo de uniones con valor negativo tanto en el orden social, como religioso. La mayoría coincide en no aceptar esta manera de convivir por presentarse como anti-ética y tener connotación negativa.

Sin embargo, no podemos negar que la realidad que nos toca vivir es apremiante en la búsqueda de soluciones para este tipo de uniones que - salvando la distancia con el matrimonio-, no escapan a la orbita familiar.

Esta realidad se hace mas notoria en aquellas parejas que entablan sus relaciones con previa convivencia habitacional con la cual pretenden experimentar si funcionará la misma y postergando así el paso por el registro civil que los unirá maritalmente.

No es difícil entender que la actualidad que atravesamos es muy distinta a décadas anteriores, donde usualmente no se concebía la idea de convivir sin previo matrimonio y donde era prácticamente un deber estar casados para luego pensar en concebir. Pero lo cierto es que los tiempos cambian y aquella práctica se ve mermada notablemente.

Corolario de lo expuesto, observamos que las problemáticas derivadas de la convivencia deben ser contempladas por la ley y a su efecto dictarse normas que sirvan de cabal protección para los convivientes, respetando la decisión de aquellos que no asumen el formalismo matrimonial.

En el presente trabajo abordaremos las cuestiones vinculadas a la falta de regulación en las uniones de hecho, la desprotección a la que están sujetos los convivientes y la imperiosa necesidad de una regulación normativa para dichas uniones.

CAPITULO I

Demarcación y Justificación del Trabajo

1. Planteo del problema

La problemática del presente trabajo será enfocar la situación de aquellas personas que en convivencia habitacional llevan adelante su relación extramatrimonial.

Razón por la cual nos abocaremos en reflejar la actual situación que nuestro país vive, la que año tras año va aumentando en aquel sector social que decide desligarse del formalismo marital, y por lo cual a raíz de dicha elección quedan desamparadas u olvidadas por el legislador cuando de materia pecuniaria se trata, ya sea porque algunos consideran un acto inmoral esa manera de convivir o tal vez porque el legislador no contempló en su momento que la convivencia con el pasar de los años se afianzaría notoriamente, o quizá fue su rechazo a este tipo de uniones el motivo de vacío legal que para esta institución nos legó.

Teniendo en cuenta la realidad que nos toca vivir y la falta de legislación evidenciada, abordaremos la temática de este trabajo con énfasis en la necesidad de reconocimientos de derechos en las uniones de hecho, ya que estas en la actualidad configuran un fenómeno aceptado socialmente al menos por aquellos que nos inclinamos en este tipo de uniones. Éste será en adelante el enfoque contextual en nuestra obra.

2. Objetivo General

Demostrar la necesidad de instauración de un régimen legal que contemple las uniones de hecho.

3. Objetivo Particular

Analizar doctrina nacional referida a la problemática planteada.

Analizar y comparar, posiciones abstencionistas, sancionadoras y reguladoras del concubinato.

Analizar derecho comparado respecto al tema en cuestión.

Analizar el Proyecto de Reforma de 2009 dando nuestra opinión respecto los artículos que creemos relevantes en nuestra obra.

4. Generalidades

En el transcurso del presente se ajustara al Derecho Privado y dentro de éste abordaremos el Derecho de familia. Es menester comenzar definiendo el concepto de familia, ya que *“la función primordial del derecho es garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros deberes y derechos para el adecuado cause de las pautas socialmente institucionalizadas”* (Bossert & Zannoni, 2008, p. 9-10).

Entendemos por Derecho de Familia a *“...el conjunto de normas jurídicas que regulan las distintas relaciones jurídicas familiares”* (Zannoni & Bossert, 2005, p.10). Esto nos lleva a entenderlo como aquella rama del derecho privado que va a encargarse de la regulación de las relaciones familiares, en sentido jurídico haciendo hincapié al derecho-deber que se suscita en la misma.

Habiendo hecho mención a lo que entendemos por familia, vamos a abocarnos en las uniones de hecho, asiento del presente trabajo.

El concubinato presenta un vacío legal digno de ser contemplado ya que no podemos negar el entorno que nos toca vivir, mas aun cuando se evidencia cada vez mas la inclinación por las parejas de unirse extramatrimonialmente, sea porque prefieren evitar la unión matrimonial o consideran que el vinculo familiar surge desde el momento en que ambos convivientes deciden entablar su relación obviando el protocolo nupcial, por considerar que la sola unión afectiva afianzada en un mismo lecho lleva implícita la idea de familia y que a ello obedecerá los deberes de respeto y fidelidad que de la misma manera se evidencia claramente entre conyugues.

Sin embargo nuestra doctrina no es pasible a la hora de considerar que estas uniones deban equipararse al matrimonio, muy por el contrario en reiteradas oportunidades observamos en distintos textos que más de un autor ha considerado que de ninguna manera el conviviente puede pretender derechos y que de hacerlo para ello tiene la opción del matrimonio.

Empero sucede que muchas parejas no tiene justamente este interés, entonces debemos preguntarnos si a raíz de la ausencia matrimonial ¿seria justo privar a estos convivientes de adquirir derechos semejantes o los de aquellos que sí decidieron formalizar legalmente la convivencia?. Varias son las respuestas planteadas al respecto, aprovecharemos a lo largo de este trabajo para reflejar nuestra opinión.

CAPITULO II

Las Uniones de Hecho. Nociones Generales

5. Marco Teórico

En el capítulo presente se plasmarán las nociones generales referidas a las uniones de hecho las que han sido objetivo principal en el desarrollo de esta obra y donde a criterio del autor se realizará una breve crítica respecto a los puntos que se consideran relevantes a los fines de delinear nuestro pensamiento en materia de concubinato.

6. Concepto

Aproximándonos al concepto de concubinato podemos definirlo como *“aquella unión entre dos personas que deciden cohabitar y mantener un lazo de unión extramatrimonial evitando formalismo alguno”*¹.

Parte de la doctrina considera que *“bajo el término concubinato se agrupan diversas especies de uniones extraconyugales, en todas las cuales aparece un elemento común: cierta estabilidad en la relación de la pareja”* (Bossert, 1999, p.29).

La pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo jurídico entre sí, vive en concubinato. El concubinato es considerado como un matrimonio aparente, donde se constituye el grupo familiar. Sus integrantes no son personas aisladas. Al igual que los cónyuges, los concubinos cumplen funciones familiares. El ejercicio de dichas funciones familiares es lo que va a

¹ La definición me pertenece.

caracterizar la vida de una familia y el equilibrio del clima familiar (Borgonovo, 1980).

Indicamos que “la vida cotidiana revela que los concubinos acortan las distancias legales entre las uniones de hecho y de derecho a través de su matrimonio aparente...” (Borgonovo, 1980, p.19).

6.1. Denominación

El origen etimológico de la voz concubinato proviene del latín concubinatus, siendo este sustantivo verbal del infinito concumbere, el cual literalmente se puede interpretar como “dormir juntos” (Bossert, 1999).

Decimos entonces que el concubinato es la unión marital de hecho constituida por aquella pareja que convive en aparente matrimonio. El término en cuestión es susceptible de ser designado con diversos sinónimos tales como: concubinato, unión fáctica, unión de hecho, unión consensual, unión extramatrimonial, unión ilegítima, contubernio, etc. Sin embargo, el uso más común en nuestra sociedad es el de concubinato o unión fáctica o de hecho y matrimonio aparente. Durante el desarrollo del presente trabajo se empleara de manera indistinta los términos mencionados otorgando una acepción equivalente a los mismos.

6.2. Unión de personas libres y concubinato

Aludiendo al referido tema, y continuando el presente con el autor citado, éste sostiene que la unión libre es la entablada entre aquella pareja que, siendo ambos libres y solteros pueden contraer entre sí legítimo matrimonio.

En este punto, discrepa el autor que pueda equipararse el término unión libre al de concubinato ya que considera que éste último es una “...unión adulterina, irregular e incestuosa de carácter inmoral” (Bossert, 1999, p. 30).

Nuestro Código Civil estipula en su Art. 223 que “si el matrimonio anulado fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno y su nulidad tendrá el efecto de considerar a la unión como concubinato”, lo que pretende el legislador es aclarar que pese a haber contraído enlace, no produce entre los sujetos ningún efecto propio del matrimonio, equiparándolos a quienes a su entender conviven de mala fe como es el caso de los concubinos (Bossert, 1999, p. 31)

7. Elementos del concubinato

A continuación desarrollamos los elementos que conforman la unión de hecho a los fines de comprender la estructura interna del tema planteado.

7.1. Cohabitación, comunidad de vida y de lecho

La cohabitación es el rasgo caracterizante y fundamental que nos permite distinguir la unión concubinaria de una mera relación circunstancial, “la cohabitación implica, por tanto, la comunidad de vida; es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho, por ejemplo, derechos sucesorios, responsabilidad solidaria ante los proveedores del hogar común, etc.” (Bossert, 1999, p. 35).

El citado autor concluye refiriéndose a la comunidad de lecho donde entiende por tal a que la cohabitación implicaría las relaciones sexuales, sin perjuicio de que ellas hayan cesado entre los sujetos, considerándolas como un elemento que a semejanza del matrimonio, es donde el concubinato obtiene en gran parte su trascendencia jurídica.

8.2. Notoriedad

Hemos dicho que la unión de hecho consiste en una comunidad de cohabitación, de lecho, y de vida. Se alude a que dicha unión debe ser conocida públicamente, es decir no ser ocultada por los sujetos ya que justamente la notoriedad que hagan de dicha relación es elemento clave para poder invocar los efectos jurídicos que de la misma pudieren nacer, es decir que podemos considerar dicha notoriedad como un medio de prueba a los fines de los reclamos eventuales que pudieren surgir.

De lo dicho inferimos que “la carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesen a terceros; así por ejemplo la situación de los proveedores del hogar común que no podrían invocar la apariencia de estado matrimonial” (Bossert, 1999, p. 37).

7.3. Singularidad

Consideramos al concepto de singularidad como aquel que refleja la totalidad de los elementos que afirman que el concubinato debe darse exclusivamente entre los dos sujetos y el cual no ha de destruirse por aquella relación sexual momentánea y pasajera que pudiera tener alguno de los concubinos con otra persona (Bossert, 1999).

En este sentido sostenemos que “si bastara la sola circunstancia de darse uno de los elementos fuera de la pareja para destruir el concubinato, sería suficiente apuntar a un hecho aislado para demostrar su inexistencia...” (Bossert, 1999, p. 38).

7.4. Permanencia

La permanencia constituye uno de los elementos esenciales del concubinato. La unión debe ser duradera, es decir que queda alejado el concepto de una relación pasajera o eventual.

Sin embargo observamos que tal como en matrimonio donde surgen alejamientos momentáneos, también en el concubinato pueden haber rupturas breves y/o separaciones seguidas de una pronta reconciliación y no por ello afectar el carácter de permanencia de la relación (Bossert, 1999).

Podemos afirmar por lo tanto que la permanencia unida a la perdurabilidad de la pareja son elementos constitutivos a la hora de determinar la unión de hecho, ello sumado a los restantes elementos que la caracterizan.

7.5. El plazo de permanencia como medio de prueba exigido por ley para la adquisición de determinados derechos

En este punto haremos una breve mención a aquellos plazos que la ley exige a los fines de conceder determinados derechos a los convivientes. Dicho periodo de tiempo es considerado un medio de prueba que acredita la unión entre los sujetos.

En este sentido la ley 24.241² que regula las jubilaciones y pensiones en su Art. 53 regula el derecho a pensión por fallecimiento a favor del conviviente supérstite exigiendo un plazo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento si hubieran convivido públicamente en aparente matrimonio, o su reducción a un plazo de dos años cuando existiese descendencia reconocida por ambos convivientes.

Por su parte la ley 20.744³ de contrato de trabajo en su Art. 248 regula la indemnización por muerte del trabajador exigiendo para ello y plazo mínimo de dos años de convivencia anteriores al deceso.

Atento lo expuesto, quien solicita alguno de los beneficio debe acreditar la notoriedad de la relación mantenida con el difunto, su singularidad y la permanencia del vínculo, demostrando que cumple con el plazo exigido por ley.

² Ley 24.241 Art. 53: *“en caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: a) La viuda, b) El viudo, c) La conviviente, d) El conviviente (...) En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes...”*

³ Ley 20.744 Art. 248: *“Indemnización por antigüedad. Monto. Beneficiarios. En caso de muerte del trabajador, (...) queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento...”*

7.6. Fidelidad recíproca

El elemento fidelidad no escapa a la orbita de las uniones de hecho, tal lo exigido en el matrimonio, en estas uniones es propio que deba respetarse al igual que los demás elementos caracterizantes.

Observamos que tratándose de una unión estable, permanente y singular, “la fidelidad queda también implicada; y así como en el matrimonio puede darse la infidelidad sin que por ello pierda su carácter de tal, del mismo modo en el concubinato puede darse la infidelidad de uno de los concubinos” (Zannoni, 1989, p. 240).

Concluye el autor sosteniendo que claro esta que si alguno de los concubinos no guarda la aparente fidelidad, haciendo publicas sus relaciones sexuales, estaría afectando este elemento caracterizante del concubinato.

7.7. Existencia de impedimento matrimonial

Lo planteado respecto a los elementos que deben verificarse en la unión de hecho nos lleva a determinar si debe existir ausencia de impedimentos matrimoniales entre los sujetos de dicha unión para poder considerarla concubinato.

En nuestra jurisprudencia se ha señalado la necesidad de dicha ausencia para poder considerar la existencia de un concubinato, sin embargo al decir Bossert (1999) que en el derecho argentino al manejar el concepto de concubinato debemos incluir también aquellas uniones en las cuales existen impedimentos matrimoniales entre los miembros de la pareja y agrega: que los efectos jurídicos derivados de la unión extramatrimonial se producen de igual

manera sin alterarse por la existencia de tales impedimentos; y ello es así no por que quiera protegerse la unión concubinaria sino para resolver los conflictos humanos que puedan suscitarse otorgando la solución adecuada que merecen.

8. Causas del concubinato

Seguidamente haremos alusión a las diferentes causas en las cuales se origina el concubinato, esto es, el motivo-factor por el cuales los sujetos adoptan este tipo de convivencia.

8.1. Factor económico

El factor económico es uno de los principales motivos que ha dado lugar en los países latinoamericanos a optar por este tipo de uniones concubinarias, generalmente en aquellos sujetos de escasos recursos que prefieren apartarse de las cargas y obligaciones legales que conlleva el matrimonio (Bossert & Zannoni, 1998).

8.2. Factor cultural

Este factor es muy común en nuestro país, mas precisamente en el norte argentino donde a raíz de las antiguas tradiciones indígenas se advierte que las relaciones de convivencia permanente entre los sujetos se establecen sin incluir la celebración del matrimonio (Bossert & Zannoni, 1998).

8.3. Sanción de la Ley de divorcio vincular. Ley 23.515

Otra de las causas por la cual los sujetos se inclinaron a la unión de hecho podemos adjudicarla a la falta de una normativa que legislara el divorcio vincular, motivo por el cual muchos se veían impedidos de contraer nuevas nupcias por encontrarse ligados a un vínculo marital anterior.

No obstante y a pesar que en junio de 1987 se sancionara la Ley 23.515⁴ de divorcio vincular, varias de aquellas parejas que habían iniciado su convivencia de hecho optaron por continuarla, tal vez por que no veían necesidad de afianzar su pareja a través de una libreta matrimonial o bien por alguna de las causas anteriormente mencionadas como el factor económico que hicieran imposible o tal vez innecesario variar su situación, o bien podrían considerarse causas religiosas, culturales, étnicas, etc. que obstaculizaron o mantuvieron tal condición.

Lo cierto es que la sanción de dicha ley no fue remedio para mermar las contantes y cada vez más notorias uniones de hecho.

9. El concubinato y otros tipos de relaciones. Diferencias

9.1. El matrimonio consensual

El matrimonio adquiere vigor pleno al momento en que los contrayentes expresan su libre consentimiento de celebrarlo, así lo establece el Art. 172 del Código Civil “es indispensable para la existencia del matrimonio

⁴ Véase Ley 23.515

el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por el hombre y la mujer ante autoridad competente para celebrarlo”.

De lo antedicho podemos referir a la siguiente distinción “la diferencia sustancial es que en la unión marital de hecho el comportamiento es el único elemento objetivo que permite su configuración, en tanto que en el matrimonio existe un título, es decir, hay un emplazamiento legal en ese estado derivado de la celebración de las nupcias” (Azpiri, 2003, p. 59).

9.2. La pareja no conviviente

En este tipo de relación el punto característico está dado en que la pareja de manera ocasional opta por compartir el mismo lecho pero por periodos de tiempo más o menos prolongados o por algunos días de la semana o eventuales vacaciones (Azpiri, 2003).

Lo relevante aquí es que ambos sujetos mantienen sus domicilios particulares, es decir que tiene su asiento de vivienda en otro lugar distinto al lecho que comparten de manera esporádica.

9.3. La relación de noviazgo

Lo característico de la relación de noviazgo se evidencia en la falta de cohabitación entre los sujetos, quienes mantienen una unión afectiva pero sin convivir bajo el mismo lecho, en este tipo de relación “*existe una relación afectiva, con miras a un probable futuro matrimonio, pero sin convivencia*” (Azpiri, 2003, p. 60).

10. La familia

En una primera época las relaciones de familia no giraban en torno a la individualidad, sino por el contrario, las familias se constituían en base a las relaciones sexuales que se compartían entre todos los miembros de la tribu. Esto significaba que desde el nacimiento del niño se supiera quién era la madre, no así su progenitor debido a las diversas relaciones que dicha madre mantenía con el resto de los varones; por ello es que básicamente la familia en su origen tenía carácter matriarcal (Bossert & Zannoni, 2005).

Posteriormente la familia va evolucionando hasta lograrse la actual organización familiar basada en la relación monogámica por la cual un solo hombre y una sola mujer mantienen relaciones sexuales en pos de constituir su núcleo familiar (Bossert & Zannoni, 2005).

De lo expuesto, coincidimos con el autor en sostener que con la monogamia el desarrollo de la vida y la descendencia (al no se fundarse en grupos sino en sujetos individualizados), debe considerarse un beneficio social.

Otro sector de la doctrina considera a la familia como *“una unidad natural de personas que se agrupan sobre la base de las relaciones intersexuales que genera la convivencia (matrimonial, o de hecho) y los vínculos de sangre o nexos biológicos”* y al mismo tiempo destaca el autor que: *“la familia constituye una entidad de base natural queriendo significar que es una entidad pre jurídica y que, por ende, no es una institución jurídica creada o regulada por el derecho”* (Fanzolato, 2007, p. 27).

Podemos concluir la innecesaria distinción entre una familia constituida en matrimonio con la extramatrimonial ya que en ambas la relación es generada por la convivencia y la cual no es regulada por el derecho; ello sin perjuicio de los efectos jurídicos que pudieran derivar del matrimonio, el régimen de bienes, la filiación, etc.; ya que lo que se pretende resaltar es que la unión sea legal o de hecho se sustenta en la convivencia y en aspectos tales como lo afectivo, sentimental, religioso, entre otros, los cuales escapan a la esfera de lo jurídico.

10.1. Estado de Familia

El precedente concepto refiere al emplazamiento de un sujeto dentro de una determinada familia y que *“está dado por los vínculos jurídicos familiares que unen a una persona con otra u otras, o por la ausencia de tales vínculos Ej., ausencia de vínculo conyugal, estado de soltero; ausencia de vínculo paterno filial establecido, estado de hijo de padres desconocidos”* (Bossert, 1999, p. 48).

En otras palabras *“el concubinato significa para cada uno de los concubinos una posesión de estado, no sólo entre ellos sino ante el mundo, la sociedad; implica, desde distinto ángulo, comunidad de lecho, de domicilio, de régimen de vida”* (Borgonovo, 1980, p. 20).

Por otro costado se sostiene que *“el estado de familia en su plenitud surge de la relación intersexual matrimonial o de la filiación...”* Como vemos, el autor razona que de las uniones de hecho no emerge un status familiae y ello

es así incluso en los ordenamientos que reconocen y regulan jurídicamente estas uniones fácticas debido a que es el derecho positivo el encargado de reconocer, menguar o restringir ciertos efectos en los vínculos familiares sean éstos referidos a un matrimonio formal o sea que se trate de simples uniones de hecho (Fanzolato, 2007, p. 152/153).

Tradicionalmente para hablar de estado de familia, se requerían de 3 (tres) elementos caracterizantes: nomen (que refería al uso del apellido del padre por parte del hijo); al tractatus (aludiendo al trato público que el padre daba al hijo); y fama (lo cual significaba que dicho tractatus era de reconocimiento general). En la actualidad no se exigen dichos elementos, bastando solo un trato público ya que la posesión de estado se verifica cuando padre e hijo se dan el tratamiento de tales, el cual a su vez es reconocido en el medio; dicho estado se observa en el matrimonio donde marido y mujer interactúan como cónyuges al tiempo que son reconocidos por el círculo que suelen frecuentar (Fanzolato, 2007, p. 152/153).

De lo expuesto podemos inferir que para considerar el estado de familia, el mismo debe ser de reconocimiento y trato público, lo cual a nuestro entender, conlleva a sostener que las uniones de hecho ostentan dicho estado; al notar que los convivientes de manera recíproca se tratan como tales, y por el reconocimiento que sus vínculos íntimos y la sociedad hacen de dicha unión.

Para afianzar lo expuesto enunciamos que *“la noción de estado se torna hoy imprecisa y de difícil caracterización, por lo que cada autor expone al respecto su particular modo de pensar”* (Fanzolato, 2007, p. 144).

10.2. Acciones declarativas de estado de familia

Teniendo en cuenta lo referido en doctrina, la acción tendiente a declarar el estado de familia se refiere a aquel emplazamiento arraigado a la existencia de un título de estado; al decir el autor citado, las acciones de estados son aquellas mediante las cuales podemos resolver la dicotomía entre el vínculo familiar biológico y el vínculo jurídico familiar ya que tales acciones tienen a obtener un pronunciamiento judicial tendiente a crear, proteger, modificar o excluir dicho estado si no se ajusta o concuerda con la realidad (Bossert, 1999).

Dichas acciones no están orientadas a una sentencia que cree, modifique u extinga un estado; sino que su objetivo será reconocer o desconocer el estado que reclama el sujeto (Fanzolato, 2007).

10.3. El estado aparente de familia

Hemos desarrollado que el *“estado de familia deriva del emplazamiento de un sujeto en una familia determinada”*, en este sentido podemos advertir que existe un estado aparente de familia cuando éste se halla fuera de la orbita del vínculo biológico real o del matrimonio, y donde entra en juego la cuestión del concubinato. La apariencia implica la existencia de un error el cual es excusable en la medida que justifique la protección de terceros pero que será considerado inexcusable si proviene de una negligencia culpable (Bossert, 1999, p.48).

Fueron los glosadores quienes sostuvieron que *“el error común hace derecho”* y es justamente la teoría de la apariencia la que afirma que

existiendo buena fe por parte del tercero en la existencia de un derecho o situación jurídica, surtirá efectos como si aquella situación aparente fuera cierta. De modo tal que la unión extraconyugal, siempre que sea notoria y estable, incidirá en determinados aspectos en las negociaciones que hagan los convivientes con los terceros ya que esa notoriedad provoca una apariencia matrimonial en resguardo de la buena fe de los terceros contratantes (Bossert, 1999, p. 49).

Sin embargo fuera del ámbito de la apariencia no es dable equiparar el concubino al cónyuge. Concluye el autor señalado: *“el hecho es que en el derecho moderno, se ha extendido profusamente la utilización de la apariencia en interés del tráfico jurídico, del rigor y de la certeza de los derechos, lo que confiere al ordenamiento un dinamismo del que antes carecía”* (Bossert, 1999, p. 50).

El concubinato es una verdadera situación aparente de matrimonio en donde los elementos notoriedad y estabilidad son relevantes a la hora de calificar dicha unión como de aparente vínculo conyugal. Si embargo quedara a criterio del tribunal el reconocimiento o no de consecuencias jurídicas que pudieran emanar de dicha unión en tanto los concubinos demuestren una aparente posesión de estado marital que servirá de prueba al a quo interviniente en dirimir el reclamo.

10.3.1. **¿Las uniones de hecho producen emplazamiento de status conviventiae y status familiae?**

Teniendo en cuenta nuestro derecho positivo para el cual el concubinato no encuentra regulación jurídica, salvo el reconocimiento de jueces nacionales en algunos aspectos determinados, y considerando que dicha situación fáctica no es equiparable a la institución del matrimonio, contestaríamos de modo negativo al interrogante planteado al decir que nuestro sistema no emplaza en status conviventiae a la pareja de convivientes.

Nuestro ordenamiento jurídico se inclina a favor de una posición abstencionista que preserva la institución matrimonial en tanto descalifica rotundamente el concubinato por carecer de formalidad jurídica y al no reconocer status conviventiae, menos aun reconoce un status familiae de vínculo de parentesco con familiares de cada sujeto de dicha unión. Argentina adoptan una postura restrictiva al reconocimiento de status familiae como Chile, España (salvo algunas regiones) e Italia, entre otras.

Se ha advertido respecto a las uniones de hecho que *“la pareja estable no casada no genera relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro”* ya que el status conviventiae no genera vínculos entre los parientes de la pareja fáctica a diferencia del status de cónyuges donde dicho parentesco se origina por el vínculo matrimonial donde cada uno de los esposos se vincula a la familia del otro en virtud de la unión legal (Fanzolato, 1999, p.154).

Otrora cuando dichas uniones satisfacen con las exigencias legales – estabilidad- y se inscriben en registro del estado civil o en aquellos creados al

efecto, o se deja constancia de dicha unión en documento público o se establece de manera judicial, estas características (constancia, documento público, pronunciamiento judicial) constituirían el título de estado de conviviente estable, como es el caso en Bélgica y España que abarca las regiones de Navarra, Cataluña y Aragón. En legislaciones tales como Bolivia, Panamá, Honduras, Cuba, Ecuador, Guatemala y algunos estados mexicanos, la convivencia estable que haya sido reconocida por la autoridad competente o se haya inscripto en el registro correspondiente se equipara al matrimonio civil con todos sus efectos y los miembros de esa unión de hecho adquieren un status familiae que conlleva a emparentarlos con todos los familiares de su concubino de manera análoga al vínculo matrimonial que genera parentesco entre los familiares de cada uno de los cónyuges (Fanzolato, 1999).

10.4. La familia postmoderna

De acuerdo a las diferentes culturas y su manera de organizarse podemos advertir la presencia de parejas monogámicas, poligámicas o colectivas según el país donde nos detengamos a analizar cada situación en particular. Seguidamente describimos algunos de los actuales modelos de familia post moderna en el mundo latino:

10.4.1. **Familia patriarcal, extendida o polinuclear:** *“integrada por una pareja conyugal o de hecho que convive con toda su descendencia (hijos, nietos, etc. y sus respectivos cónyuges)”*. Abarca también a las personas que

viven en el mismo hogar vinculadas con lazos más alejados tíos, abuelos, nietos, primos o afectivos ahijados, criados, amigos (Fanzolato, 2007, p. 45).

10.4.2. Familia nuclear matrimonial: *“constituida por la pareja casada que vive con sus hijos comunes denotando una marcada aminoración de contactos y vínculos respecto del linaje (de las generaciones precedentes) y de los parientes colaterales y por afinidad”* (Fanzolato, 2007, p. 46).

10.4.3. Familia nuclear ensamblada o recompuesta: *“conformada por un matrimonio que convive con sus hijos comunes y los hijos extraconyugales o de anteriores nupcias de cada consorte o adopción de uno u otro”* (Fanzolato, 2007, Pág. 46).

10.4.4. Familia matrimonial sin descendencia: *“aquella pareja casada sin hijos en donde el afecto, el amor, la solidaridad, la ayuda mutua y el compañerismo entre sus miembros, cualquiera sean sus edades, es suficiente fundamento de perduración”* (Fanzolato, 2007, p. 45). Observamos aquí que la ausencia de procreación no aniquila la idea de familia.

10.4.5. Familia heterosexual estable sin hijos: *“(....) defienden y practican una convivencia sin papeles, a la que consideran como la genuina y auténtica unión, que sólo está cimentada en la constante y renovada voluntad de convivir, prescindiendo de vanas sacralidades o formas que, por otro lado, sólo complicarían y tornarían onerosa la disolución de la unión cuando ha desaparecido la affectio convivencial, la voluntad de seguir unidos”* (Fanzolato, 2007, p. 47).

10.4.6. **Familia nuclear extramatrimonial:** *“formada por una unión heterosexual no casada con hijos comunes. También estas uniones pueden constituir una familia extramatrimonial ensamblada si los convivientes tuvieron hijos de convivencias o matrimonios anteriores”* (Fanzolato, 2007, p. 47).

10.4.7. **Unión de hecho homosexual juridizada con hijos:** *“aquellas uniones entre dos personas del mismo sexo, con hijos de cada uno de los convivientes o comunes”*. El motivo de éstas uniones puede ser por diferentes causas como; educar a sus hijos, satisfacer sus requerimientos sexuales, conformar un núcleo de afecto, de compañerismo, etc. y poder así brindarse mutuamente apoyo frente a los obstáculos de la vida (Fanzolato, 2007, p. 48).

10.4.8. **Unión de hecho homosexual juridizada sin hijos:** *“aquella unión conformada por una pareja del mismo sexo que convive en una relación de afectividad análoga a la de un matrimonio sin hijos, con total independencia de su orientación sexual”*. Es un modo de existencia familiar adecuado a las aspiraciones y a los caracteres específicos de la pareja. Los derechos familiares de los miembros varían según que la pareja esté o no registrada (Fanzolato, 2007, p. 48).

En la actualidad no existe un único modelo de familia, bien es sabido que la unión matrimonial es considerada como la base de la familia, sin embargo ello no debe significar una desprotección a aquellas parejas que optan por unirse en concubinato.

Las costumbres han evolucionado y a lo largo de la historia notamos que la sociedad va asimilando aquellas uniones extramatrimoniales ya que resultaría en vano condenar a las parejas que deciden someter sus relaciones fuera del ámbito conyugal.

En este punto podemos recordar la definición de Llambías al decir que *“no toda evolución es conveniente ni implica un progreso jurídico. A veces el jurista tiene que luchar contra ella sin poder resignarse a ir a la zaga de las tendencias, cualquiera sea su signo”* (Fanzolato, 2007, p. 44).

Si nos detenemos en la reflexión podemos sostener que a medida que evoluciona nuestra sociedad, implique o no un progreso para la misma, sea o no aceptada, lo cierto es que cada vez se advierten mas las uniones extramatrimoniales y tarde o temprano al jurista no tendrá otro camino que adaptar una regulación jurídica a aquellas uniones fácticas que demandan protección de la misma manera de la que gozan los cónyuges asumiendo así el contexto actual en que vivimos.

CAPITULO III

Reseña Histórica

Este capítulo está enfocado a la reseña histórica respecto a las distintas posturas que se adoptaron en el derecho comparado y con lo cual podremos tener una breve noción acerca de cómo eran contempladas antiguamente las uniones extramatrimoniales.

11. Derecho Romano

En primitivo derecho romano comienza a regular el concubinato a raíz de las múltiples restricciones jurídicas y sociales para contraer matrimonio. Fue el emperador Augusto quien por medio de las leyes *Lulia de Maritandis* y *Papia Poppeae* dio orden a la figura del concubinato disponiendo que el varón debía ser soltero y mantener su relación con una sola concubina la cual al mismo tiempo era condición que fuera de bajo rango social, ya que de tratarse de una mujer honrada e ingenua el concubinato debía ser acreditado por un medio formal. Respetando dichas condiciones quedaba eximida la unión de penalidades. Luego se regularon los efectos patrimoniales y personales de la unión extramarital; en lo referido a la filiación: los hijos nacidos de esa unión eran considerados naturales, y los nacidos fuera de ella eran *spurii* – significaba que no tenían jurídicamente padre y por lo tanto era imposible su reconocimiento. Posteriormente con el *Corpus Iuris de Justiniano* se estipula la obligación alimentaria a favor de los hijos naturales, reconociéndoles al mismo tiempo a estos hijos y a la concubina la posibilidad de participar en la sucesión del concubino-padre, una suerte de derecho hereditario. A partir de lo

expresado, el concubinato sería considerado como un matrimonio de menor categoría (Ortiz Rozas & Rovera, 2009).

12. Derecho Canónico

El concubinato fue contemplado de dos modos en el derecho canónico; justificándose a la realidad social de la época trató de regularlo en lugar de sancionarlo cuando los convivientes se hubieran dado la palabra o promesa de casamiento. Fue el papa Gregorio IX quien decretó la institución del matrimonio presunto aunque la pareja no hubiera dado formalmente su consentimiento (Ortiz Rozas & Rovera, 2009).

Sin embargo, en una segunda etapa, a fines del siglo XV el poder de la Iglesia comienza a debilitarse comenzando una serie de reformas llevadas adelante por el Concilio de Trento de 1563 que aseguraba al poder eclesiástico el control absoluto del matrimonio de sus feligreses. Este Concilio prohíbe el matrimonio presunto y establece como obligatoriedad que las parejas contrajeran matrimonio ante un cura párroco, en ceremonia pública y con dos testigos; con el fin de hacer desaparecer esos matrimonios presuntos se crearon los registros parroquiales, para dejar constancia de la celebración del matrimonio, los cuales eran controlados por autoridades eclesiásticas de las parroquias. Con esa nueva política se proscribió el concubinato dictándose severas penas a aquellos concubinos que advertidos tres veces no cesaran la relación, imponiéndose la excomunión y el calificativo de hereje a quien no acatará la política de la Iglesia, incluso en el siglo XVI se autorizaba hacer uso

de la fuerza pública con el objetivo de terminar con las uniones extramatrimoniales (Bossert, 1999).

13. Derecho Francés

En Francia con el Código de Napoleón se ignora totalmente el concubinato, según la frase atribuida a Napoleón: *“si los concubinos prescinden de la ley, la ley se desinteresa de ellos”* (Ortiz Rozas & Rovera, 2009, p.50).

Si bien el Código de 1804 se mantuvo silencioso y se abstuvo de regular el concubinato, fue hasta la Primer Guerra Mundial entre 1914 y 1918 donde tuvo que atender los planteos urgentes de las concubinas de los soldados y en razón de ello sancionar leyes que reconocían determinados beneficios sociales. Luego de finalizada la guerra la jurisprudencia contemplo numerosos casos que trasciende al concubinato como un hecho jurídico (Ortiz Rozas & Rovera, 2009).

CAPÍTULO IV

Regulación Doctrinaria Nacional y Derecho Comparado

14. Juicio de valor sobre el concubinato

Teniendo en cuenta que la base de la familia para muchos se adquiere con las sacralidades del matrimonio, no habría manera de poder asemejar a las uniones de hecho como una institución que merezca tutela jurídica. Sin embargo y a lo largo de este trabajo, planteamos la necesidad de considerar a estas uniones como dignas de ser contempladas y reconocidas por nuestro derecho. A pesar del carácter negativo otorgado, esto no ha sido obstáculo para que a lo largo del tiempo hayan sido diversas las concepciones tendientes a regular este hecho social.

14.1. Posición abstencionista

Hemos mencionado que el derecho francés adoptó una posición abstencionista y producto del Código Napoleónico nuestra codificación también ha seguido dicha postura.

La total abstención adoptada por Vélez Sarsfield fue desbordada por la realidad social, surgiendo de esta manera normas específicas que reglaban algunos efectos en materia de concubinato; sin embargo esas normas individuales y casos específicos no fueron razón para contrariar el carácter abstencionista que nuestro ordenamiento jurídico toma frente al concubinato. (Bossert, 1999).

Esas disposiciones aisladas y referidas a situaciones específicas las vemos reflejadas en nuestro Código Civil y de las cuales podemos mencionar algunas de ellas:

Art. 210: *“Todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que los percibe vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge”*

Art. 223: *“Si el matrimonio fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno. La nulidad tendrá los efectos siguientes: 1º: La unión será reputada como concubinato...”*

Art. 232: *“En los juicios de separación personal o divorcio vincular no será suficiente la prueba confesional ni el reconocimiento de los hechos...”*

Art. 257: *“El concubinato de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario”*

Art. 3573: *“La sucesión deferida al viudo o viuda en los tres artículos anteriores, no tendrán lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes, salvo que el matrimonio se hubiere celebrado para regularizar una situación de hecho”*

Es sabido que nuestro legislador a la hora de reglar las uniones de hecho, priorizó y solo enfoco su mirada a las uniones maritales aunque no pudo dejar de observar, aunque forzada y en escaso aspectos, regulación en materia de concubinato.

Nuestra legislación regula íntegramente la institución del matrimonio, determinado las cargas (derechos-deberes) que surgen al comienzo y la finalización de dicha unión y se ajusta a una posición abstencionista para afianzar y preservar que las uniones de las parejas lo sean mediante el formalismo tradicional, evitando de esta manera reconocer o regular la situación de las parejas que prefieren convivir y formar sus familias si la necesidad de casarse.

Lo cierto es que a pesar del abstencionismo adoptado en nuestro ordenamiento, tanto doctrina como jurisprudencia han resuelto los planteos y conflictos emergentes entre concubinos a los fines de dar solución a tales reclamos.

14.2. Posición sancionadora

Esta posición considera que debe haber intervención legal pero no en pos de reglamentar el concubinato sino por el contrario en pos de perjudicar a las parejas que deciden unirse de hecho, haciendo más gravosa su situación sin reconocerle ningún tipo de derechos.

Posee la misma orientación perseguida por el derecho canónico mediante el Concilio de Trento⁵ donde se llegó a autorizar la separación de estas parejas por medio de la fuerza para combatir y proscribir con las uniones extramatrimoniales, aunque sin especificar los medios para hacerlo. Su objetivo final es aumentar las uniones matrimoniales (Bossert, 1999).

⁵ Véase pto.12, Derecho Canónico

14.3. Posición reguladora

A diferencia con lo planteado por la posición abstencionista, y la tesis sancionadora, verificamos la posición reguladora que sostiene que al concubinato no se lo combate solo ignorándolo, sino que es necesaria para ello su regulación integral mediante la ley a los fines de reglamentar los efectos legales que pudiere acarrear.

El interrogante que se plantea es dilucidar si la ley debe abstenerse o enfrentar la cuestión planteada. De más está decir que el matrimonio es el lado favorable que inclina la balanza pero en el otro extremo encontramos el concubinato que si bien a la vista de muchos sectores sociales no es de su mayor agrado, no por ello deja de ser la cruda realidad y en razón de ello es que planteamos desde este trabajo que sean reconocidos determinados reclamos a los planteos de los convivientes, siempre teniendo en cuenta que el matrimonio es la institución legal –familiar por excelencia el planteo en cuestión va más allá y pretende abrir los ojos a la realidad que vivimos.

Respecto al concubinato *“si bien la ley se abstiene de considerarlo, el derecho (...) sí lo hace: es decir, aunque la ley se abstenga de prever y resolver las consecuencias que el concubinato implica, el derecho, a través de los jueces, recoge y da salida jurídica a la cuestión”* (Bossert, 1999, p. 21).

15. Derecho comparado

En este punto abordamos el sistema de regulación de las convivencias fácticas, obra del Dr. FANZOLATO⁶ quien se ha ocupado de ejemplificar mediante su trabajo la regulación del concubinato en el derecho comparado.

SISTEMAS	MODALIDAD DE LA REGULACIÓN	PAÍSES QUE ADOPTAN EL SISTEMA
Equiparación con el matrimonio formalizado	Ciertas leyes equiparan a todas las uniones estables que encuadren en los requisitos legales con el matrimonio civil formalizado. Podría decirse que, para tales ordenamientos jurídicos, existen dos formas de	Panamá, Ecuador, Bolivia, Honduras, Paraguay, Cuba, Guatemala, Estados de Hidalgo y Tamaulipas (México). Además, en

⁶ Véase FANZOLATO, E. (2007), Pág. 51

	<p>casarse: una tradicional y solemne y otra a través de una conveniencia de hecho estable. Ambos modos de “matrimonializar” la unión generan las mismas consecuencias jurídicas familiares.</p>	<p>Bolivia, Panamá y otros se reconoce, las uniones de hecho de los indígenas tantanacu, Kunas, sirvinacu, etc.</p>
<p>Regulación integral autónoma</p>	<p>La unión more uxorio tiene un ordenamiento integral específico, que no las identifica con el matrimonio formalizado, por ende, las derivaciones jurídicas de una y otras situaciones no</p>	<p>Nueva Gales del Sur, Brasil, El Salvador, Portugal, Angola, Cataluña, Aragón, Navarra, Valencia, Bélgica,</p>

	<p>tienen que ser, necesariamente, iguales; precisamente, porque son distintas las circunstancias que las originan.</p>	<p>Galicia, Canarias, Balears, Francia, Holanda.</p>
<p>Registro de uniones civiles</p>	<p>No tienen efectos civiles matrimoniales. Sólo tiene trascendencia para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de normativas locales (jubilaciones, pensiones, servicios médicos y sociales, licencias, asignaciones por convivencia a</p>	<p>Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 1004 del 12/12/2002.</p>

	cargo). Los integrantes de la unión tendrán un trato similar al de los cónyuges a tales efectos.	
Abstencionismo legislativos	Sistemático desconocimiento de efectos civiles a todas las uniones no celebradas de acuerdo a las	Argentina, Chile ⁷ , Uruguay ⁸ , Puerto Rico, Italia, Haití.

⁷ Luego de la 1a edición del libro "Derecho de familia", obra del Dr. Eduardo FANZOLATO publicado en el año 2007, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado de Chile en 2011, inició el estudio del proyecto del Ejecutivo que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (AVP). El proyecto de ley reconoce la existencia de distintos tipos de familias y en razón de ello procura avanzar sobre la regulación de las uniones de hecho. http://www.senado.cl/prontus_galeria_noticias/site/artic/20110831/pags/20110831121234.html (Fecha de consulta 06/06/2012)

⁸ Posterior a la obra del Dr. FANZOLATO citada supra, La República Oriental del Uruguay legaliza la unión concubinaría con la promulgación de la ley 18.246. Dicha ley entra en vigencia en enero de 2008 con la finalidad de reglamentar derechos y obligaciones para las parejas que convivan más de cinco años sin interrupciones. <http://www.parlamento.gub.uy/palacio3/index1024.asp?e=1&w=1024>. (Fecha de consulta 06/06/2012)

	<p>formas y disposiciones del matrimonio. Sin embargo, en estos países se constata que el vínculo fáctico convivencial va ganando juridicidad. Primero en las órbitas legales no civiles (en materia previsional) y, luego, adquiriendo algún reconocimiento más o menos extenso dentro del puro ámbito civil (sucesorio).</p>	
<p>Regulación convencional</p>	<p>Las decisiones autónomas y pactadas por los</p>	<p>Cataluña, Francia, Aragón,</p>

	<p>protagonistas, según las peculiaridades de la concreta realidad que se intenta normalizar, es el medio más idóneo para lograr el fin propuesto respetando la libertad. El Estado reconoce el pacto, le da protección y publicidad adecuada, en tanto no afecten los principios básicos de una sociedad civilizaciones.</p>	<p>Navarra, Bélgica, Valencia, (heterosexual y homosexual).</p>
--	---	---

El cuadro anterior refleja claramente la inclinación abstencionista adoptada por nuestro país. Pero como ya se ha mencionado, notamos que más allá de la postura tomada se verifica que con el correr del tiempo el vínculo

fáctico gana juridicidad y es justamente ese el objetivo abordado en este trabajo: que las uniones de hecho capten regulación, salvando las distancias con la institución matrimonial la cual creemos como suprema, abogamos por una pronta atención legislativa para las uniones de hecho.

Prevalece un criterio adverso, en el pensamiento jurídico argentino, a cuanto resulta extraño a la institución matrimonial. De manera que es posible prever que ante el citado criterio dominante, la posibilidad de regular legislativamente ciertos aspectos vinculados al concubinato, pueda considerarse un modo indirecto de lesionar la institución matrimonial, aunque las soluciones parciales, para ciertos aspectos, que un texto legal pudiera incluir, no fueran sino las que la jurisprudencia ha señalado frente a esos mismos problemas concretos, y aunque para otros aspectos dichas soluciones no hicieran más que contemplar algunos casos de extremo desamparo o de irritantes inequidades que la realidad exhibe (Bossert, 1999, p. 22).

CAPÍTULO V

Régimen Patrimonial del Concubinato

Nuestra legislación no confiere efecto alguno al concubinato, la ley no lo condena pero tampoco lo regula y solo excepcionalmente en algunas normas aisladas la jurisprudencia atribuye ciertas consecuencias jurídicas a las uniones fácticas. Esos efectos jurídicos que alcanzan a los concubinos no provienen del ordenamiento legal del matrimonio ya que no resultan aplicables analógicamente las normas matrimoniales, sino que la solución debe buscarse en las disposiciones generales del Derecho Común que constituye el marco legal de referencia de las uniones de hecho y a las cuales recurren los tribunales para dar solución a los conflictos generados ya que la unión concubinaria por si sola no engendra consecuencias jurídicas, salvo que la propia ley expresamente se las atribuya, ni genera derecho y obligaciones recíprocos entre los convivientes (Méndez Costa, Ferrer, D´Antonio, 2009).

Hemos dicho que nuestro país mantiene una postura abstencionista en lo referido al concubinato a pesar de la existencia de proyectos de ley tendientes a la equiparación con el matrimonio. Lo cierto es que los convivientes poseen limitado derecho a reclamos los cuales plasmaremos en el desarrollo de este capítulo haciendo mención jurisprudencial a la inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil para remarcar la importancia de otorgar el beneficio del daño moral a la concubina supérstite.

16. Coposición entre convivientes. ¿Existencia de una sociedad de hecho?

La comunidad de vida entre un hombre y una mujer no casados entre sí, genera una comunidad de intereses. Se trata de una situación fáctica que por

si misma no genera efectos jurídicos y al carecer de regulación legal respecto a problemas surgidos durante la unión y fundamentalmente luego de la ruptura resultarían aplicables los Principios del Derecho Común (Méndez Costa, et. al., 2009).

Los convivientes carecen de un régimen legal patrimonial y a diferencia de lo que sucede en el matrimonio donde se verifica una sociedad conyugal amparada en nuestro ordenamiento, en las uniones fácticas no cabe la aplicación análoga de tales normas para resolver cuestiones económicas entre los concubinos, o entre ellos y terceros (Méndez Costa, et. al., 2009).

La sola existencia de una comunidad de vida entre los integrantes de la pareja no hace presumir la existencia de una sociedad de hecho ni permite reclamar la mitad de los bienes adquiridos durante el tiempo que duro la unión ya que, según parte de la jurisprudencia, atribuir esa posibilidad seria equiparar aquellas uniones al régimen patrimonial del matrimonio (Méndez Costa, et. al., 2009).

Sin embargo no debemos olvidar que a diferencia del matrimonio, los convivientes tienen plena capacidad para contratar entre sí pudiendo formar una sociedad de hecho que tendrá su fundamento y causa en la comunidad de trabajo de ambos convivientes y la que debe ser probada por parte de quien alega a los fines de determinar su existencia.

Se ha sostenido que no serán admisibles las presunciones, debiendo demostrarse fehacientemente los efectivos aportes recíprocos ya sea en dinero, bienes o servicios que se destinaron a la actividad lucrativa y de la cual ambas partes participaron de las ganancias y pérdidas. La prueba de los aportes debe

ser inequívoca y empleada con criterio estricto, caso contrario mal podría hablarse de una sociedad de hecho (Méndez Costa, et. al., 2009).

Por su parte, la adquisición conjunta de bienes no demuestra la existencia de una sociedad de hecho, tampoco las actividades hogareñas que realice la mujer pueden servir de fundamento ya que se las considera propias de la vida en común que lleva con su pareja. La colaboración circunstancial de uno de los convivientes en el negocio o empresa del otro no puede considerarse como constitutiva de aportes a una sociedad ya que solo tendrían una connotación personal de la unión fáctica (Méndez Costa, et. al., 2009).

Sin embargo, a nuestro criterio coincidente con la doctrina, no encontramos razón para adoptar criterio estricto respecto a la existencia de una sociedad de hecho, ya que la mutua confianza entre los convivientes hace prescindir la exteriorización ante terceros de los aportes realizados al no existir tendencia a documentarlos, puesto que la existencia de dicha sociedad podrá demostrarse por cualquier medio de prueba tal lo establecido en el art. 1663⁹, incluso por testigos y presunciones sin que sea determinante la prueba por escrito debido a que la confianza mutua en las uniones de hecho serviría de

⁹ Art. 1663: *“Cuando la existencia de la sociedad no pueda probarse, por falta de instrumento o por cualquier otra causa, los socios que hubiesen estado en comunidad de bienes o de intereses, podrán alegar entre sí la existencia de la sociedad, para pedir la restitución de lo que hubiesen aportado a la sociedad, la liquidación de las operaciones hechas en común, la partición de las ganancias y de todo lo adquirido en común sin que los demandados puedan oponer la nulidad o no existencia de la sociedad”.*

fundamento para alegar “imposibilidad moral” de procurarse la documentación exigida (Méndez Costa, et. al., 2009).

Nuestra opinión se inclina por un criterio flexible a la hora de juzgar la existencia de una sociedad de hecho, bastando para ello lo referido en nuestro Código Civil art. 1662: *“El contrato de sociedad puede ser hecho verbalmente o por escrito, por instrumento publico o por instrumento privado, o por correspondencia. La prueba de él está sujeta a lo dispuesto respecto a los actos jurídicos...”* y respecto a la forma consideramos lo dispuesto en el art. 974: *Cuando por este Código, o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes”*. De lo transcripto deducimos que bien pueden los convivientes en razón de la confianza mutua y afectiva que los une, prescindir de formalidad en la constitución de una sociedad de hecho pudiendo inclusive constituirla verbalmente ya que los acuerdos que hagan permanecerán en su esfera íntima. Claro está que el problema ha de surgir en caso de ruptura donde empieza a jugar el factor económico y al verse desaparecido el afecto que los unía, prevalecerá el interés en recuperar cada uno lo que le pertenece. En caso de no haberse estipulado pactos¹⁰, deberá el interesado indicar los aportes que hizo durante la unión a los fines de demostrar la existencia de una sociedad de hecho con su ex pareja.

¹⁰ Véase Pactos de Convivencia, p. 75 de esta obra.

En palabras de doctrina *“el concubinato no determina ni hace presumir la existencia de una sociedad. Pero entre concubinos, ésta puede existir”*, y de haberse formulado contrato será a él al que debamos ajustarnos. Sin embargo la inexistencia de un contrato societario determinara una sociedad de hecho la que *“... no necesita ser probada, y sólo restara hacerlo con el hecho que desencadena la existencia de la sociedad de hecho y los aportes de las partes”* (Bossert, 1999, p. 60/61).

17. Alimentos

Durante la relación concubinaria no existe obligación legal de prestarse alimentos ni durante ni después de la ruptura de dicha unión, ni siquiera en caso de extrema necesidad ya que los alimentos constituyen una obligación legal derivada del parentesco o del vinculo matrimonial. Sin embargo se entiende que los alimentos que uno le hubiere suministrado al otro son irrepetibles ya que se lo considera una obligación natural¹¹ que no genera posibilidad de reclamo. Son irrepetibles por que existe un deber moral de asistencia material y espiritual entre la pareja (Méndez Costa, et. al., 2009).

¹¹ Art. 515 Código. Civil: *“Las obligaciones son civiles o meramente naturales (...) Naturales son las que. Fundadas sólo en derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas...”*

18. Locación

Respecto a la locación, el Art. 9 de la Ley 23.091¹², autoriza la continuación de la locación en caso de abandono o fallecimiento del locador a quienes acrediten que convivieron o recibieron un trato ostensible familiar por parte del difunto, figura en la que se encuentra comprendido el concubinato (Ortiz de Rozas & Rovera, 2009).

19. Daños y perjuicios derivados de la ruptura intempestiva

Para nuestra doctrina si no hay infracción no hay responsabilidad. En el caso de las uniones libres, cualquiera de las partes cuando así lo considere puede poner fin a dicha unión y no por ello significar un ilícito (Ortiz de Rozas & Rovera, 2009).

Ahora bien, teniendo en cuenta el Art. 1109 de nuestro Código Civil el cual versa: *“Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil”*, vemos reflejado el principio general del alterum non laedere y aquella ruptura que mencionamos podría significar una falta susceptible de

¹² Art. 9 Ley 23.091: *“Continuadores del locatario. En caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar”*.

reparación tal lo que sucede con los esposales donde el incumplimiento de la promesa matrimonial dolosa o culposa puede acarrear la indemnización material y moral del daño causado, por aplicación de las normas de responsabilidad aquiliana; pues bien entonces la interrupción de la convivencia por parte de uno de los concubinos respecto a su obrar doloso o culposo que produce el abandono del otro conviviente podrían dar a éste un eventual derecho a reparación, aunque apreciando con criterio estricto el daño resarcible (Ortiz de Rozas & Rovera, 2009).

En razón de lo expuesto, creemos que ante la decisión unilateral de terminar con una convivencia que ambos habían iniciado y sostenido en el tiempo pesaría sobre el concubino una obligación natural de indemnizar los daños y perjuicios tanto materiales como morales causados a su compañero en razón de la ruptura intempestiva.

20. Indemnización por muerte

En este punto abordamos si existe posibilidad por parte del sobreviviente a reclamar a título propio los daños y perjuicios que la muerte de su concubino le causa. Esta cuestión comprende dos aspectos: a reparación de los perjuicios morales y los daños materiales sufridos.

Nuestro Código Civil estipula en su Art. 1078: *“La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de perdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral solo*

competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos” el precedente refiere a que dicha indemnización competará solo a familiares directos en caso de resultar la muerte, por lo cual hace dable entender que el conviviente quedaría excluido.

Sin embargo, continuando con nuestro ordenamiento vemos que el Art. 1079 dice: *“La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no solo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto a toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta”*, aquí vemos que es susceptible de considerarse el reclamo del conviviente que ha sufrido la pérdida de su compañero de vida.

En este punto nos detendremos en el análisis referido al daño moral en cuanto es debate constante en nuestra legislación a la hora de otorgar favorable al conviviente dicho reclamo. Para ello tomaremos lo resuelto por La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires¹³ que hace lugar al reclamo efectuado por la conviviente en lo referido al otorgamiento del daño moral citando al respecto lo comentado por el Dr. Félix Trigo Represas:

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires R., A. H. c. Kelly, Santiago y otros. s/ daños y perjuicios -2011-09-14-R.
<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a000001351b aa3ef29a7c8080&docguid=iDD1E3CD99A36535C973BA71FEDD78BB0&hitguid=iDD1E3CD99 A36535C973BA71FEDD78BB0&spos=4&epos=4&td=232&ao=o.i0ADFAB87AF31C98881AF32 BE7421AC4E&searchFrom=&savedSearch=false&context=99&crumb-action=append>
(recuperado el 26/01/2012)

Desde la reforma de la ley 17.711 de 1968, el art. 1078 del Código Civil restringe en su segundo párrafo el ejercicio de la acción resarcitoria por daño moral, "*sólo... al damnificado directo*"; añadiendo luego que: "*... si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, únicamente tendrán acción los herederos forzosos*".

Ahora bien, con fecha 14 de setiembre del corriente año 2011, la Suprema Corte de Buenos Aires ha revocado por mayoría el fallo de Alzada recaído en los autos "R., A. H. c/Kelly, Santiago y otros, s/daños y perjuicios", haciendo lugar a una indemnización por daño moral a favor de la concubina de la víctima fatal de un accidente, por el dolor razonablemente generado por la pérdida de su compañero.

Dicho Tribunal ha reiterado su postura sobre la "inconstitucionalidad" del art. 1078 del Código Civil, en cuanto restringe la legitimación activa para reclamar el daño moral en los hechos ilícitos, casi excluyendo a los damnificados indirectos por el contrario ha modificado su anterior visión negatoria de la reparabilidad del daño moral al concubino, concediéndolo ahora a la compañera de quien falleció en un accidente, del cual aquélla resultara la única sobreviviente.

La sentencia en comentario, superar satisfactoriamente los dos grandes obstáculos que desde la perspectiva constitucional presenta el art. 1078 del Código Civil; puesto que, sólo legitima activamente por daño moral al damnificado directo y cuando a raíz del hecho éste hubiese fallecido, reconoce legitimación activa, iure proprio, a un elenco restringido de damnificados indirectos: los herederos forzosos. Quedan, de tal modo, al

margen de legitimación activa y de reparación, del perjuicio moral sufrido los damnificados indirectos cuando no sobrevenga la muerte del damnificado directo a raíz del hecho y, en caso de muerte de la víctima, el de otras personas que no sean herederos forzosos aun cuando puedan invocar un quebrantamiento espiritual serio, grave y relevante

Esto es así desde que nuestra jurisprudencia resuelve que en los casos de deceso del damnificado directo, la acción indemnizatoria por daño moral corresponde a sus herederos forzosos; entre los cuales se incluye también en algunos pronunciamientos, a la nuera viuda y sin hijos.

Sin embargo la controversia se suscita en determinar si es necesario ser heredero con vocación en el caso concreto, o si basta con ser heredero potencial, aunque careciéndose de llamamiento actual a la herencia, por existir otros herederos forzosos de un orden preferente; como sucede por ejemplo en el caso de los padres, que tienen vocación para heredar a sus hijos premuertos, pero se encuentran en el segundo orden hereditario, por lo que son desplazados si éstos tenían a su vez descendientes, quienes a su respecto son herederos del primer orden.

De lo expuesto es relevante la mención de distinguidos juristas cordobeses: la Dra. Matilde Zavala de González y el Dr. Ramón Daniel Pizarro, quienes por primera vez se ocuparon en profundidad de esta cuestión.

La primera al sostener que: "Tampoco la clase de daño de que se trate (moral o patrimonial) desvirtúa la esencia clasificada: el daño mismo. ¿Por qué en ciertos perjuicios rigen restricciones legitimantes (art. 1078) y en otros no (art. 1079), si todos ellos son en lo básico menoscabos injustos, cualquiera

sea la esfera —espiritual o material— en que se constatan? No encontramos la respuesta lógica ni axiológica que pueda justificar la discriminación, lesiva del principio de igualdad jurídica tal lo dispuesto en el art. 16 de nuestra Constitución Nacional; a lo cual agrega que: "Resulta atentatoria de la igualdad ante la ley, además de carente de razonabilidad y congruencia, la amplia legitimación de los damnificados indirectos en su patrimonio (art. 1079), discriminando injustamente a quienes sufren indirectamente en su espíritu (art. 1078). La inequidad de la limitación en estudio ha determinado que, pese a su claridad, no hayan dejado de promoverse pretensiones resarcitorias.

El principio del *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el código civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica; criterio que además fue luego reiterado por el mismo Tribunal en otras oportunidades y con distintas integraciones.

De tal manera, ese deber de conducirse en la vida en sociedad con la debida prudencia y diligencia, para que el comportamiento de cada uno no ocasione perjuicios a otros, que además importaba una suerte de primera parte implícita del art. 1109 del Código Civil, cuando dispone que todo aquel *"que ejecuta un hecho por su culpa o imprudencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio"*; ha pasado a revestir la condición de un principio general de rango constitucional

Empero, más recientemente se va imponiendo otra tendencia que acuerda a la concubina el derecho a indemnización, siempre que pruebe el daño sufrido resultante de la privación del auxilio o recursos que la víctima del homicidio le suministraba; lo cual encuentra su fundamento en la noción de que basta con la existencia de un mero interés simple para accionar en justicia, atento que si la concubina recibía ayuda económica de su compañero, la pérdida de la misma constituye un perjuicio indemnizable, máxime si la pareja había tenido descendencia.

La Comisión Nro.3 del X Congreso Internacional de Derecho de Familia que fuera celebrado en la ciudad de Mendoza en el año 1998 recomendó incluir al conviviente dentro de los legitimados para reclamar el daño moral. Respecto a los daños materiales, la cuestión genera constante debates en doctrina y jurisprudencia (Ortiz de Rozas & Rovera, 2009).

21. Gastos de última enfermedad y funerarios

Los gastos de última enfermedad constituyen una obligación natural ya que se los considera comprendidos dentro de los alimentos y por lo tanto participan de sus mismos efectos tal lo reza el Art. 372 del Código Civil al decir: *“La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que la recibe, y también para la asistencia en las enfermedades”*, en razón de lo dicho, el conviviente que efectúa gastos de última enfermedad no puede reclamar reintegro a su pareja y tampoco contra sus herederos debido a la irrepetibilidad fundada en un deber de conciencia y no en preceptos

codificados, no importa que los gastos hayan sido antes del deceso o con mucha anterioridad; no pierde por ello su naturaleza alimentaria y su irrepetibilidad (Méndez Costa, et. al., 2009).

Hemos descrito que los gastos funerarios quedan incluidos en la categoría de alimentos dado que ninguna norma los impone y en razón de ello no pesa entre los convivientes obligación civil ni siquiera en caso de extrema necesidad ya que no es posible extender por analogía la obligación que existe en tal sentido entre los conyugues por ser ésta exclusiva derivación del estatuto matrimonial (Bossert & Zannoni, 1998).

En lo referido a gastos funerarios entendemos que los mismos constituyen una obligación natural del concubino y por lo tanto no se excluye la posibilidad de repetir lo pagado contra los herederos del difunto (Ortiz de Rozas & Rovera, 2009).

Nuestro Código Civil en su Art. 3474 dice: *“En la partición, sea judicial o extrajudicial, deben separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesión”*. Entendemos por carga de la sucesión, las obligaciones que han nacido después de la muerte del autor de la herencia, tales como los gastos funerarios y los relativos a la conservación, liquidación y división de los derechos respectivos, inventarios, tasación, etc. Por ello se llaman acreedores de la sucesión tanto a los que lo sean por deudas propiamente dichas, como a los que resulten por cargas a la herencia.

En razón de lo expuesto, puede el conviviente repetir lo pagado contra los acreedores de la herencia de su concubino pre muerto en lo referido a gastos funerarios, no así en los de ultima enfermedad por considerarlos dentro

de la categoría de alimentos y cuya característica relevante es justamente la irrepetibilidad de los mismos.

22. El beneficio previsional

En nuestro país varios han sido los antecedentes legislativos en materia previsional de los cuales ameritan indicarse las leyes 18.037 y 18.038 del año 1966 las que en un primer momento limitaron a conferir derecho a pensión a la viuda o viudo incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso. Posteriormente la ley 23.226 modificatoria de las leyes precedentes, reconoció que el derecho al beneficio de pensión también era extensible al conviviente que estando separado de su cónyuge hubiere convivido en matrimonio aparente durante un periodo mínimo de cinco años anteriores al fallecimiento de su concubino o de dos años si de dicha unión hubiese descendientes reconocidos, o el causante fuese soltero, viudo, separado legalmente o divorciado. Dicha ley fue mas lejos al establecer que el conviviente excluiría al cónyuge supérstite en el goce del beneficio a no ser que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o la separación haya sido por culpa del causante (Bossert & Zannoni, 1998).

Actualmente es la ley 24.241 sancionada por el Congreso de la Nación Argentina el día 23 de septiembre del año 1993 quien regula el sistema de jubilaciones y pensiones, siendo la ANSeS el órgano encargado de la aplicación, control, fiscalización y recaudación del Régimen de Reparto

(Pagliano, 2007). Esta ley en su Art. 53¹⁴ expresa que gozaran del derecho a pensión los siguientes parientes del causante:

La viuda

El viudo

La conviviente

El conviviente

Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas...

Como podemos observar es la propia ley quien concede al conviviente el beneficio previsional, materia de análisis en este punto.

Cabe aclarar que *“la pensión deriva del derecho a jubilación del cujus, que es su causa, su hecho generador. Es un principio general adoptado por la jurisprudencia y por la doctrina que el derecho a pensión se rige por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante”* (Pagliano, 2007, p. 112).

La desaparición física del afiliado o beneficiario conlleva a la respectiva cobertura del grupo familiar al que pertenecía debido a que los familiares quedan privados del ingreso que el difunto aportaba para el sustento de aquellos y quienes podrán acceder al cobro del beneficio con solo demostrar su relación de parentesco o convivencia, según el caso (Pagliano, 2007).

En lo concerniente a la prueba de la convivencia, esta deberá ostentar el carácter de pública en aparente matrimonio y durante los lapsos legales

¹⁴ Véase Ley 24.241

exigidos, pudiendo probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación nacional (Bossert, 1999).

La prueba testimonial deberá ser corroborada con otras de carácter documental, salvo excepciones ambientales y socioculturales que pudieran ser justificadas por los interesados (Bossert, 1999).

La documental deberá sustanciarse mediante información sumaria judicial, con la intervención necesaria de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones que tendrá a cargo la aplicación del beneficio de pensión (Bossert, 1999).

La precedente ley 24.241, en concordancia con la anteriormente citada ley 23.226, concede derechos al conviviente, sea varón o mujer, siempre que el causante sea separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiere vivido públicamente en estado de aparente matrimonio en los cinco años anteriores al fallecimiento, salvo que hubiera descendencia en cuyo caso dicho plazo se reducirá a dos años (Ortiz de Rozas & Rovera, 2009).

Cuando el cónyuge supérstite del causante hubiese sido declarado culpable del divorcio o separación de hecho, el o la conviviente lo excluirá absolutamente. Si no fuese así, es decir que no ha habido culpa por parte del cónyuge supérstite y el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos a su favor o éstos hubieran sido demandados judicialmente, dicha prestación se otorgara en partes iguales tanto al conviviente como al conyugue (Bossert & Zannoni, 1998).

23. Derecho sucesorio

En materia sucesoria, el integrante de la unión de hecho no es sucesor legal del otro, sin embargo puede ser sucesor testamentario cuando sea la libre voluntad de su pareja incluirlo en el testamento instituyéndolo como heredero o legatario. Vélez Sarsfield no incluyó a las uniones de hecho entre las causales de incapacidad para suceder, razón por la cual entendemos que las disposiciones testamentarias a favor del conviviente son válidas, salvo que signifiquen la remuneraciones de relaciones sexuales (Méndez Costa, et. al., 2009).

Nuestro Código Civil menciona una consecuencia jurídica en las uniones de hecho al disponer en su art. 3573 que la sucesión diferida al viudo o viuda no tendrá lugar cuando uno de los integrantes de la pareja se hallase enfermo y celebrado el matrimonio, muriese dentro de los siguientes treinta días –se lo conoce como matrimonio in extremis - , salvo que el matrimonio se hubiese celebrado para regularizar una situación de hecho. Tanto doctrina como jurisprudencia interpretan que la “situación de hecho” contemplada por el precepto legal alude a una relación concubinaria anterior a la celebración del matrimonio y por tal motivo no operaría la exclusión hereditaria del conviviente supérstite debido que la unión marital no tendría como finalidad la captación de la herencia (Méndez Costa, et. al., 2009).

24. Donación entre concubinos

Los actos de liberalidad tales como legados, disposiciones testamentarias y donaciones que realicen los concubinos son válidos y no

pueden ser impugnados en razón de la existencia del concubinato. La validez se extiende sin restricciones a los actos a título gratuito que haya hecho el donante con plena libertad y ánimo de beneficiar a su compañero. De manera tal que entre convivientes existe plena libertad de contratación entre sí (Bossert, 1999).

Como todo contrato, el de donación debe ajustarse a lo dispuesto en nuestro Código Civil en el art. 953 el cual versa: “ *El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos o contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si no tuvieran objeto*”. Asimismo el acto a título gratuito carecerá de validez cuando implique:

24.1. Pago de la relación

La donación carecerá de validez jurídica si ella no responde a un móvil afectivo, sino que lo sea para compensar económicamente relaciones sexuales ya sostenidas o por sostener. El fundamento de la invalidez radica en la exigencia del art. 953 del Código Civil el cual exige que el objeto de los actos jurídicos no debe ser contrario a las buenas costumbres (Bossert, 1999).

24.1.1. Precio de la ruptura

Cuando la liberalidad implique un precio a pagar en razón de querer el conviviente desvincularse de su pareja, precio que pagaría bajo la coacción de su pareja quien lo exige para consentir el rompimiento y evitar mayores pretensiones económicas (Bossert, 1999).

La demanda solo debería prosperar si se prueba que el concubino donante actuó bajo la coacción y exigencias de su pareja, de manera tal que los aportes probatorios destinados a invalidar la donación deberán analizarse cuidadosamente por parte de los magistrados que entiendan en la causa (Bossert & Zannoni, 1998).

24.1.2. Reducción de la donación

Puede suceder que la donación hechas por el concubino afecten la legítima de sus herederos por ser inoficiosa – aquella que excede la parte que puede disponer el donante - en este caso los herederos forzosos podrán pedir la reducción de las mismas hasta cubrir sus legítimas, conforme lo dispone el Código Civil¹⁵ en sus arts. 1830 a 1832 (Bossert, 1999).

¹⁵ Art. 1830: *“Repútese donación inoficiosa aquella cuyo valor excede en la parte de que el donante podía disponer...”*

Art. 1831: *“Si por el inventario de los bienes del donante fallecido, se conociere que fueron inoficiosas las donaciones que había hecho, sus herederos necesarios podrán demandar la reducción de ellas, hasta que queden cubiertas sus legítimas”.*

Art. 1832: Según Ley 17.711 *“La reducción de las donaciones sólo puede ser demandada:*

De lo antedicho podemos sostener que los convivientes poseen plena libertad para donarse mutuamente, y estas serán perfectamente validas en la medida que no agravien la legitima de los herederos del conviviente premuerto o signifique el desembolso de dinero correspondiente a evitar perjuicios económicos en caso de ruptura o satisfacción dineraria por actos sexuales.

1º Por los herederos descendientes o ascendientes del donante, que ya existían al tiempo de la donación

2º Si las donaciones fueren gratuitas, y no cuando fuesen remuneratorias o con cargos, salvo en la parte en que sean gratuitas”.

CAPÍTULO VI

Uniones de Hecho en los Proyectos de Ley

A lo largo del presente trabajo abogamos por una pronta legislación en materia de convivencias fácticas, resultando para ello de suma importancia hacer hincapié tanto en la creación de un Registro de Parejas Convivientes -a los fines que las parejas unidas en concubinato puedan inscribir dicha unión en los registros correspondientes-, también abordaremos el **Proyecto de Ley de Convivencia de Parejas**¹⁶ presentado en el año 2009 por los Senadores María C. Perceval y Daniel F. Filmus con el propósito de dar regulación al tema en cuestión. Siguiendo el hilo conductor nos detendremos en un breve análisis respecto a la ordenanza de Río Cuarto en lo respectivo a las uniones fácticas.

25. Registro de Parejas Convivientes

El Registro de Parejas Civiles ya encuentra sanción en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en diciembre de 2002 sanciona la Ley 1004 que establece la creación del Registro y autoriza la inscripción de la unión civil a los fines que los beneficios del empleo publico que alcanzan a los cónyuges también sean extensibles a los convivientes con independencia que la pareja de la unión sea de igual o distinto sexo (Méndez Costa, et. al., 2009). Esta normativa no alcanza a la legislación de fondo y esta referida únicamente a los aspectos laborales y de seguridad social de los empleados estatales del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Méndez Costa, et. al., 2009).

¹⁶<http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&numexp=1874/09&tipo=PL&tConsulta=1>. (Recuperado el 06/04/2012). Ver texto completo en Anexos, p.99

Por su parte, el Proyecto de Ley sobre uniones de hecho también impulsa la creación del Registro de Parejas al decir:

Art. 3º: “Créase el Registro de Parejas Convivientes, que funcionará en los Registros Civiles de las distintas jurisdicciones, en el cual se inscribirá la constitución y extinción de la convivencia de pareja, como, asimismo, los pactos que hubieren celebrado. No se admitirá la inscripción de la convivencia de pareja cuando alguno de ellos carezca de aptitud nupcial. Tampoco procederá una nueva inscripción, sin la previa cancelación de la preexistente”

Art. 4º: “La inscripción en el Registro de Parejas Convivientes acreditará la existencia de la convivencia de pareja, sin perjuicio de poder justificarse su existencia por cualquier medio de prueba”.

Consideramos que es de suma ventaja para los convivientes contar con dicho Registro en el cual podrán dejar constancia además de su unión, de los pactos que celebren a lo largo de la misma, fijándose las pautas a seguir en caso de ruptura de manera tal que queden salvaguardados los derechos y deberes que cada uno ha adquirido durante el tiempo que duró la convivencia.

26. El Proyecto de Ley de Convivencia de Parejas¹⁷

Varios han sido los intentos tendientes a lograr regulación en materia de concubinato. Cabe mencionar, entre otros, dos proyectos presentados al Congreso de la Nación. El primero, en 1996 por los diputados María G. Pereyra de Montenegro, Elisa B. Carca, Roberto A. D'Élía, Víctor M. Fayad, Laura C. Musa, Rafael M. Pascual, Federico T. M. Storani. El segundo, en el año 2005 por la senadora María Perceval (Méndez Costa, et. al., 2009). Por último, al que haremos referencia data del año 2009 donde se eleva a la Cámara de Senadores el Proyecto de Ley tendiente a reglamentar las uniones de hecho.

Desde nuestra óptica haremos transcripción textual y nuestra breve opinión de los artículos que creemos oportunos para este trabajo de investigación y que consideremos haga comprensible la intención de nuestra obra que no es otra que dilucidar la inminente reglamentación de las uniones de hecho.

26.1. Convivencia de Pareja

Definición

Artículo 1º: A los efectos de esta ley se entiende por “convivencia de pareja” la unión libre, pública y notoria entre dos personas, independientemente de su orientación sexual, que compartan un proyecto de

¹⁷ Citado supra. Véase texto completo: Anexos p. 99

vida común basado en relaciones afectivas de carácter singular, dotadas de estabilidad y permanencia.

Vemos reflejado en el concepto la exigencia de unión libre, pública y notoria que conceptualiza dicha unión, además se menciona la independencia de orientación sexual con lo cual se deduce la referencia tanto a uniones hetero como homosexuales, generalizando el concepto. Aquí nos detendremos a remarcar lo sostenido por La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que expresa en su art. 5º: *“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”* y más aun, nuestra Constitución Nacional no admite discriminación en virtud de la orientación sexual.

De lo antedicho sostenemos que todas las personas, sin distinción de inclinación sexual, tienen derecho a formar su familia, ya sea a través de la institución del matrimonio o en unión civil requiriéndose para ésta los caracteres exigidos para dotarla como tal.

26.2. Capacidad y requisitos personales

Artículo 2º: Para el reconocimiento de los derechos que esta ley confiere a las personas convivientes se requiere los siguientes requisitos:

a) Haber alcanzado la mayoría de edad.

b) No estar unidas por vínculos de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni ser colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado, ni estar unidas por vínculos de afinidad en línea

recta. Cuando se trate de personas adoptadas en forma simple, rige lo dispuesto en el inciso 3ro del art. 166 del Código Civil.

c) Se exige un término de convivencia no inferior a dos años con descendencia común o tres años sin descendencia común. La interrupción de la convivencia no implicará su cese efectivo si obedece a motivos laborales, enfermedad, o cualesquiera otros de la misma naturaleza, siempre que persista la voluntad de vida en común.

d) No tener impedimento de ligamen ni encontrarse registrada una convivencia de manera simultánea cuando así se exija para el goce de un derecho enunciado en la presente ley.

Haciendo análisis del precedente enunciado es menester realizar algunas aclaraciones. Cuando nos dice el art. 2º que la pareja debe haber alcanzado la mayoría de edad se refiere a la edad de 18 años -de público conocimiento- ya que a partir de diciembre del año 2009 quedo establecido que las personas alcanzan la mayoría a esa edad modificándose la de 21 años que hasta el momento se establecía.

En cuanto a la unión, ésta no debe verificarse dentro de los vínculos de parentesco mencionados de lo cual podemos dilucidar que el legislador ha pretendido conservar el núcleo familiar evitando uniones de parejas que ya se encuentren ligadas por algún vínculo anterior. Respecto al vínculo que nace entre adoptante y adoptado es impedimento legal unirse en matrimonio, así lo establece el art. 166 inc. 3º del Código Civil y por lo tanto lo creemos extensible en materia de uniones fácticas.

26.3. Pactos de convivencia

Artículo 5º: Las partes podrán celebrar pactos, ya sea por documento público o privado, para definir sus relaciones personales y patrimoniales, respecto de : a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) las responsabilidades frente a terceros por las obligaciones contraídas para atender las necesidades de la familia; c) la atribución del hogar común, alimentos o compensaciones que se acuerden a uno de los convivientes después de la ruptura de la unión; d) el modo en que se dividirán los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia. Estos pactos no pueden ser contrarios al orden público ni a la dignidad y derechos fundamentales de cualquiera de los miembros de la pareja. Tales pactos podrán ser modificados o rescindidos durante la convivencia de común acuerdo y no tendrán efectos respecto de terceros si no se encuentran registrados.

La doctrina ha expresado que en función del principio de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que rige entre los convivientes, éstos puedan convenir los aspectos patrimoniales de su relación, inclusive las previsiones para el caso de una eventual ruptura teniendo en miras el límite de no violar las reglas del orden público, moral y buenas costumbres (Méndez Costa, et. al., 2009).

En este punto coincidimos plenamente en la celebración de pactos entre convivientes –los que podrán ser modificados o rescindidos de común acuerdo- destinados a reglar los derechos y obligaciones que surjan durante la

unión como también la responsabilidad frente a terceros, de manera tal que ante una ruptura de pareja, se haya establecido de antemano la forma en que se distribuirán los bienes adquiridos durante la convivencia.

En razón de lo expuesto podemos concluir que: *“Nadie mejor que los propios interesados para establecer los derechos y deberes a los que deciden someterse cuando conviven en aparente matrimonio, y para determinar las posibles soluciones a las controversias que puedan presentarse”* (Azpiri, 2003, p. 258).

26.4. Contribución a las cargas del hogar

Artículo 6°: En caso de que las personas convivientes no formalizaran ningún pacto que contemplara la contribución a las cargas del hogar, se establecen las siguientes normas subsidiarias:

1. Las personas convivientes tienen el deber de contribuir a tales cargas en proporción a los recursos de cada uno, considerándose que el desempeño en el hogar y el cuidado de los/as hijos/as constituyen aportes destinados a cubrir las necesidades familiares. Igualmente, la contribución con el trabajo personal puede consistir en la colaboración prestada por uno de los convivientes, no retribuida, a la profesión o empresa del otro integrante de la pareja.

2. La contribución a los gastos familiares comprende el sustento de ambos integrantes de la pareja en sentido amplio, crianza y educación de los hijos, comunes o propios de uno de ellos que conviva con la pareja, la conservación o mejoras de la vivienda u otros bienes de uso de la pareja.

3. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros para atender las necesidades del hogar, crianza y educación de los hijos y conservación de los bienes comunes.

Respecto a las contribuciones que cada conviviente haga en el hogar común, se pretende desde nuestra opinión, fomentar en los convivientes la realización de pactos, de manera tal que desde el inicio mismo de la convivencia quede estipulado lo que cada uno aporta de su patrimonio para afrontar, en adelante, los gastos del hogar común. Si durante la unión fáctica lo aportado por uno de los sujeto sufriera una variación desmedida en relación al aporte del otro conviviente, será factible a pedido de parte interesada que tal situación sea estipulada en un nuevo pacto a los fines de servir como fundamento y medio de prueba para determinar los desembolsos efectuados.

En otras palabras, significaría conformar un régimen patrimonial por medio de pactos – celebrados por instrumento publico o privado- donde quede fijado de manera inequívoca al inicio de la unión lo que cada concubino aportara al hogar común en caso de suscitarse controversias a la hora de determinar las contribuciones.

Según la doctrina es erróneo sostener que de lo antedicho se fomente a las uniones de hecho, por el contrario: significaría para los convivientes evitar controversias económicas debido a que generalmente es el varón de la pareja el que produce bienes (Bossert, 1999).

Sin embargo atrás ha quedado la costumbre de pensar que la mujer debía dedicarse al hogar y cuidado de los niños y que sobre el marido pesaba la ardua tarea de solventar el núcleo familiar. Desde hace tiempo, tanto esposas como concubinas han dejado su rutinaria labor domestica para insertarse en el mundo laboral logrando independencia y estabilidad económica, lo cual refleja claramente que en la actualidad la mayoría de las parejas contribuyen al mantenimiento del hogar común, razón por la cual creemos justo y conveniente la celebración de pactos que determinen las contribuciones que cada parte realiza. De modo que en caso de romperse el vinculo convivencial los sujetos logren fácilmente un acuerdo sobre la distribución de bienes en relación a los aportes económicos registrados durante la unión.

26.5. Protección de la vivienda familiar

Artículo 7º: Durante la convivencia, se requiere el asentimiento de ambos convivientes para la disposición o gravamen de la vivienda sede del hogar común, haya o no hijos. El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuera prescindible y el interés familiar no resultare comprometido. La disposición del bien que contraríe lo dispuesto en este artículo permite solicitar la nulidad del acto, salvo los derechos del tercero de buena fe, en cuyo caso el conviviente responsable del acto ilegítimo responderá por los daños y perjuicios ocasionados al otro.

Respecto a la protección de la vivienda familiar cabe analizar lo referido en la ley 14.394 encargada de reglar el bien de familia estableciendo

en su art. 34 que: *“toda persona puede constituir en “bien de familia” un inmueble urbano o rural de su propiedad cuyo valor no excede las necesidades de sustento y vivienda de su familia, según normas que se establecerán reglamentariamente”*. Al decir que “toda persona” puede constituir bien de familia sobre un inmueble de su propiedad, nos da la pauta que dicho precepto abarca a las parejas unidas extramatrimonialmente.

Sin embargo dicha ley en su art. 36 referida al concepto de familia nos dice: *“A los fines de esta ley se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge, sus descendientes o ascendientes o hijos adoptivos; o en su defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente”*. En razón de interpretar dicho artículo notamos la exclusión del termino “conviviente” ya que solo menciona al cónyuge o familiares directos, inclusive hasta el tercer grado de consanguinidad dejando vacio textual a la hora de querer equiparar a las uniones fácticas dentro su alcance.

Por su parte nuestra Constitución Nacional en su art. 14 bis en su tercer párrafo destaca que: *“El Estado otorgará... la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”*, en razón de lo argumentado sostenemos desde nuestra opinión que al ser la Constitución la ley suprema por excelencia es a ella a quien debemos ajustarnos y en razón de lo expresado invocar la protección que esta hace a la vivienda familiar haciendo extensible a los convivientes el acceso a una vivienda digna en la que podrán constituir bien de

familia obteniendo de esa manera la protección estatal a la cual refiere nuestra Constitución.

Asimismo concordamos con la propuesta del Proyecto de ley en su art. 7º que establece: *“Durante la convivencia, se requiere el asentimiento de ambos convivientes para la disposición o gravamen de la vivienda sede del hogar común, haya o no hijos. El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuera prescindible y el interés familiar no resultare comprometido...”*

En virtud de lo expuesto adherimos al proyecto de ley referido al consentimiento de ambos convivientes en la disposición de la vivienda común, avocándonos a la ley 14.394 respecto que *“toda persona puede constituir en bien de familia un inmueble...”* como así a lo establecido por nuestra ley madre al otorgar protección estatal a la vivienda familiar; con lo cual en adelante podamos aseverar que las uniones extramatrimoniales puedan afectar como bien de familia el inmueble asiento de su hogar, haya o no descendencia de la pareja.

En concordancia con nuestra opinión se ha sostenido que el *“inmueble donde esta radicado el hogar, así sea extramatrimonial, debe ser protegido, lo cual requiere una solución expresa del legislador”*, tal lo sucedido en la provincia de Formosa donde la ley 1334/00, art. 2º encargada de regular el Bien de Familia, reconoce expresamente al conviviente como beneficiario (Méndez Costa, et. al., 2009, p. 511).

26.6. Efectos en caso de ruptura de la convivencia

Artículo 8° inc. 3 -Régimen económico-

Cada conviviente tiene la libre administración y disposición de los bienes que adquiere a su nombre. En caso de ruptura de la convivencia, los bienes adquiridos a título oneroso y los beneficios obtenidos por cada uno de los convivientes durante la vida en común se distribuirán en la forma que hubieran acordado en el pacto celebrado. A falta de pacto se presume, salvo prueba en contrario, que tales bienes son producto del esfuerzo compartido, ya sea por actividad económica conjunta, aportes materiales, trabajo personal o cumplimiento de funciones familiares, generándose una comunidad de bienes e intereses que se dividirá por partes iguales entre ellos, o sus herederos. En todos los casos se preservará los derechos de los terceros de buena fe.

Como hemos mencionado anteriormente respecto a los pactos entre conviviente, sostenemos nuevamente la ventaja de celebrar los mismos a los fines de evitar controversias en la manera que se distribuirán los bienes en caso de ruptura; sin embargo creemos justo que en caso de no haberse acordado ningún tipo de pacto que sirvan de prueba de lo aportado por cada concubino, es justo ponderar en la solución otorgada por el Proyecto de reforma precedente el cual refiere que a falta de pacto los bienes adquiridos durante la unión se dividirán por partes iguales, salvo prueba en contrario y salvaguardándose los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

26.7. Derecho real de habitación

Artículo 10º: Ante el fallecimiento del conviviente propietario del inmueble que constituyó el asiento del hogar familiar, el conviviente supérstite podrá alegar el derecho real de habitación, cuando careciera de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a aquélla. Cesa este derecho si el conviviente supérstite conforma una nueva unión, contrae matrimonio, o cuando pueda acceder a una vivienda.

Consideramos justo otorgar al conviviente que ha perdido su pareja el derecho real de habitación, que a criterio del juez justificara la situación de desprotección a la que queda sometido el supérstite en caso de no contar con vivienda propia o carezca de medios para acceder a una. Para ello se tendrá en cuenta:

- que el inmueble sea propiedad del conviviente premuerto.
- que en el inmueble se haya constituido el asiento del hogar familiar.
- que el conviviente supérstite carezca de vivienda propia habitable o de medios suficientes para acceder a ella.

Sin embargo el derecho real de habitación caduca si se verifica que han cesado los motivos por los cuales se otorgo el beneficio al conviviente supérstite, sea por que ha contraído matrimonio; se uniera de hecho; o se corroborase que cuenta con la posibilidad de acceder a una vivienda.

26.8. Extinción de la convivencia

Artículo 11º: La convivencia de pareja finaliza:

a.- Por voluntad de ambos integrantes o por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión notificada al otro de manera fehaciente

b.- Por muerte o declaración de presunción de fallecimiento.

c.- Si alguno de los convivientes hubiera contraído matrimonio o iniciara una convivencia de pareja.

En los casos en que la convivencia de pareja se hubiera registrado, debe comunicarse al Registro su extinción.

Remitimos a la propuesta del Proyecto de ley art. 3º: “*Créase el Registro de Parejas Convivientes, que funcionará en los Registros Civiles de las distintas jurisdicciones, en el cual se inscribirá la constitución y extinción de la convivencia de pareja...*” el precedente refiere que habiéndose hecho inscripción de la convivencia, deberá comunicarse en dicho lugar el cese de las mismas.

Interpretamos que solamente se requiere dejar sentado la ruptura de la convivencia y no las causas o motivos que la determinaron quedando estas en la esfera íntima de los protagonistas de la unión.

26.9. Competencia

Artículo 12º: Serán competentes para entender en los conflictos que se susciten en reclamo de los derechos contenidos en la presente ley, los jueces con competencia en familia del último domicilio donde residía la pareja conviviente.

Puede suceder el inconveniente que dentro de la circunscripción que abarca el último domicilio de los convivientes no exista juzgado de familia, en

este caso se entenderá que el conflicto deberá atenderlo el juzgado de primera instancia en lo civil y comercial que se encuentre de turno.

26.10. Adopción

Artículo 15°: Modifíquese el art. 312 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges o convivientes. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges o convivientes adoptantes, se podrá otorgar una nueva, adopción sobre el mismo niño...”

En materia de adopción – entre otros – el Proyecto de reforma propugna la inclusión del termino “conviviente” a fin de reconocer en las uniones de hecho reconocimiento legal, objeto de esta obra que aboga para aquellas un justo reconocimiento por parte del legislador.

Proponemos para la adopción lo establecido en el Proyecto al decir: Modifíquense art. 315 y art. 316 con el agregado del término en cuestión:

Art. 315 – no podrán adoptar:

- a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges o convivientes que tengan más de tres años de casados o de pareja. Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges o convivientes que acrediten la imposibilidad de tener hijos*
- b) Los ascendientes a sus descendientes*
- c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos”*

Art. 316: *“Estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge o conviviente”*.

La propuesta de reforma fundamenta nuestra postura en no considerar lógico privar a los convivientes del derecho a adoptar, debido que la decisión de la pareja bien podría deberse a la imposibilidad de procreación siendo injusto negarles la posibilidad de ser padres de una criatura en desamparo cuando lo que se busca es justamente formar una familia, mas si tomamos como referencia la Convención sobre los Derechos del Niño que tiene como objetivo primordial el interés del menor buscando su prosperidad, seguridad, educación y afecto.

Remarcamos el derecho del menor de ser incluido en una familia, quedando en segundo plano la discriminación social de aquellas uniones, ya que será la prudencia y sana crítica racional del juez quien determine la viabilidad de la adopción, amen la opinión de algunos sectores sociales que consideren inapropiado otorgar semejante crédito a las uniones fácticas.

Concluimos que nuestro pensamiento se inclina en reconocerles a los concubinos el derecho de adoptar un niño, más aun cuando lo que realmente se busca es el beneficio del menor en pos de su derecho a integrar una familia coincidiendo con lo dispuesto por el Proyecto de ley en materia de adopción - reformando los artículos antes transcritos con el agregado del termino “conviviente” - para que, en adelante, al hablar de adopciones esta sea interpretada tanto a favor de los cónyuges como de concubinos.

27. Las Ordenanzas de Río Cuarto sobre Uniones Civiles¹⁸.

El 7 de mayo de 2009 el Concejo Deliberante de la ciudad de Río Cuarto aprueba la Ordenanza 279/09 con el fin de reglar la institución de la Unión Civil. Para ello crea el Registro Público Voluntario de Uniones Civiles, el que funcionara en el ámbito del Registro del Estado Civil y Capacidades de las Personas dependiente de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Institucionales con el propósito de inscribir la constitución y disolución de estas uniones.

A los fines de llevar adelante la inscripción deberá acreditarse:

1) convivencia por un período mínimo de un año, excepto que entre las partes exista descendencia en común.

2) tener domicilio legal en la ciudad de Río Cuarto, con una antigüedad mínima de un año.

3) que los interesados no se encuentren alcanzados por los impedimentos de: incapacidad de hecho, parentesco por consanguinidad, hasta el cuarto grado, por afinidad, matrimonio anterior o existencia de una unión civil.

Pese a la aprobación por parte del Consejo Deliberante, en Mayo del mismo año dicha Ordenanza fue vetada por el departamento Ejecutivo Municipal quien interpretó que las normas que hasta el momento regían en la comunidad riocuartense estaban dirigidas únicamente a las uniones

¹⁸Nota de Flores Medina, Pablo. Publicado en: LA LEY DFyP 2009 en <http://www.laleyonline.com.ar>

heterosexuales, mientras que la ordenanza comprendía a las uniones de igual y distinto sexo. Cabe aclarar, en este sentido, que la Norma utiliza la palabra "género" es en post de evitar este tipo de confusiones.

En Junio del mismo año, el Consejo Deliberante de la Ciudad de Río Cuarto, con mayor sentido jurídico y común que el representante de su ejecutivo rechazó el veto y sancionó la ordenanza 361/09, modificando algunos aspectos de la ordenanza N° 279/09 (del mismo consejo).

Seguidamente haremos mención de los sus puntos más relevantes de la Ordenanza a los fines de tener una idea aproximada respecto del Registro de Uniones Civiles de dicha ciudad:

En el primer artículo de la ordenanza se puede leer *"créase el Registro Público Voluntario de Uniones Civiles..."* al que se califica de voluntario, adjetivo calificativo innecesario dado que ni siquiera el matrimonio es obligatorio, nadie está obligado a contraerlo en contra de su voluntad.

Puede entenderse que al referirse a voluntario se quiere determinar que este registro no es constitutivo, es decir que las uniones civiles tendrían efectos aun sin su registración.

A la unión estable de dos personas que convivan en aparente matrimonio – conocida como concubinato - las diferentes normas le otorgan distintos derechos como por ej. de pensión, continuación de la locación, obras sociales etc. Sin embargo la unión civil registrada además de ello se beneficia con un régimen especial de prueba al ser celebrada por acto público, pudiendo tener distintos efectos territoriales, según el ámbito que se legisle.

El registro constituye una prueba de la existencia de la unión civil:

* Para reclamar daños y perjuicios por la muerte de los concubinos. O
compañero de vida.

* Para continuar la locación en caso de muerte del compañero.

* Para el beneficio de la Pensión.

* Para el acceso a los beneficios de la seguridad social

27.1. Aspectos Técnicos

A) Innecesariedad de la diferencia de género para la celebración de la
unión.

La Ordenanza de la Ciudad de la Concepción de Río Cuarto establece
que la unión civil puede ser celebrada por dos personas con "independencia de
su género" en este sentido la norma supera la ley de la Ciudad de Buenos
Aires que establece que la unión puede ser conformada por dos personas con
independencia de su sexo u orientación sexual.

El término género es más preciso que sexo u orientación sexual porque
la sexualidad es íntima de cada una de las personas mientras que el género
indica un conjunto de seres que tienen una o varias características comunes,
generando un contenido neutro, no es ni masculino ni femenino. De ésta
manera, se logra un acercamiento más eficiente a la protección de los vínculos
que uno elige y no de los que están impuestos y/o permitidos.

B) Innecesariedad de la convivencia en una relación análoga a la
familiar.

Para registrar una unión civil en Río Cuarto no se requiere que se demuestre una convivencia "análoga a la familiar". Con ello el legislador ha sorteado la cuestión discutida de la existencia de una familia homosexual. Por supuesto que la no exigencia de la acreditación de una convivencia familiar para la registración en el Municipio, no priva a la pareja homosexual de su carácter familiar, de acuerdo a los modernos conceptos de familia.

C) El requisito del domicilio durante un año – La innecesariedad de la nacionalidad.

Para celebrar una Unión Civil en Río Cuarto solo se exige que las partes se domicilien durante un año en dicha ciudad, sin requerir nacionalidad alguna.

En este aspecto cabe destacar lo legislado en otras provincias, así por ejemplo en Río Negro es una ley abierta que no limita la registración a la existencia de un determinado domicilio ni a los nacionales ni a los habitantes de Río Negro. De esta manera cualquier persona, sin importar su domicilio ni nacionalidad puede constituir una unión civil en Río Negro que facilite tanto la prueba de la existencia de la unión de hecho como la demostración de la situación fáctica de la convivencia.

La ley de Buenos Aires en cambio, requiere que los celebrantes vivan en la ciudad durante al menos dos años, pero no impide que sean extranjeros. El riesgo de permitir que extranjeros celebren una unión civil reside en que es que el estado de nacionalidad de las partes no reconozca esta unión por ser considerada en fraude a la ley.

27.2. Aspecto Constitucional

Sostenemos que la Ordenanza no se opone, directa ni indirectamente, a una disposición de la Constitución Nacional, y tampoco a una norma de jerarquía superior que hubiese sido sancionada por el Congreso. Muy por el contrario, la ley en cuestión, cumple con el mandato de la Constitución Nacional de no realizar discriminaciones en virtud de la orientación sexual, con los tratados de Derechos Humanos a los que ha adherido nuestro país.

Una mala lectura de la ordenanza puede hacer pensar que se está legislando sobre el matrimonio homosexual, nada más lejano a la intención y a la letra del proyecto, que en nada se refiere a esta institución, ni alude al derecho civil.

Concluimos que la ordenanza de unión civil no hace sino aceptar un hecho innegable, cuál es la existencia de uniones de hecho —hetero y homosexuales— y adopta frente a ellas una posición de reconocimiento; porque las relaciones sexuales de dos personas libres y capaces, que no ofenden la moral pública, integran el ámbito de su privacidad y toda Constitución democrática obliga a su respeto.

CAPITULO VII

Conclusión

28. Conclusión

El desarrollo e investigación de los distintos casos y planteos, han sido de gran utilidad para ahondar conocimientos del concubinato.

Desde nuestra postura conceptualizamos al concubinato como *“aquella unión entre dos personas que deciden cohabitar y mantener un lazo de unión extramatrimonial evitando formalismo alguno”*.

Sin embargo no encuentra regulación en nuestro sistema legal, tal vez por que en la época de la codificación este tipo de uniones eran consideradas inmorales, seguramente esa pudo ser alguna de las razones por la cual el codificador obvió la regulación y/o el reconocimiento de algunos derechos a aquellas personas que no optaban por el matrimonio civil, el cual desde la época romana - pasando por la institución de la iglesia católica y aun hoy gran parte de la doctrina - consideran la única o correcta forma de otorgar protección jurídica y reconocimientos de derechos.

Pareciera que el concubinato no debería ser normado para evitarse de ese modo ponderación en las uniones de hecho. Sin embargo, en tiempos que hoy vivimos, considero que este vacío legal - que de alguna manera ampara el matrimonio para que podamos hacer valer la ley - no debería permitir las injusticias que encuentran los concubinos a la hora de hacer reclamos, ya que la mayor de las veces con este vacío legal ven truncadas sus expectativas.

Parte de la doctrina considera necesario sancionar un estatuto legal para las parejas convivientes aduciendo que si las parejas homosexuales encuentran protección y resguardo legal no se aprecian razones que justifiquen un tratamiento diferenciado en las uniones heterosexuales desde que ambas

presentan las mismas características de singularidad, estabilidad, permanencia, asistencia recíproca y publicidad (Méndez Costa, et. al., 2009).

El concubinato significa una posesión de estado entre cada uno de ellos, y no solo entre los convivientes, sino también ante la sociedad ya que implica una comunidad de lecho.

Es vasto el linaje de derechos que no se reconocen a las uniones fácticas y en consecuencia desde esta obra proponemos el reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas convivientes, mencionando como relevantes los temas que brevemente expondremos seguidamente:

Respecto a la Coposición entre convivientes; los bienes adquiridos durante la unión, a diferencia del matrimonio donde existen los denominados “bienes gananciales”, en el concubinato no se verifica tal división y los bienes adquiridos son propios de cada uno de ellos, sin perjuicio de una posterior disolución de convivencia donde entraría en juego determinar la titularidad de los bienes adquiridos.

Consideramos que los convivientes tienen plena capacidad para contratar entre sí pudiendo formar una sociedad de hecho que tendrá su fundamento y causa en la comunidad de trabajo de ambos convivientes y la que debe ser probada por parte de quien alega a los fines de determinar su existencia.

En razón de ello adoptamos un criterio flexible a la hora de juzgar la existencia de una sociedad de hecho, bastando para ello lo referido en nuestro Código Civil art. 1662: *“El contrato de sociedad puede ser hecho verbalmente*

o por escrito, por instrumento publico o por instrumento privado, o por correspondencia...”

El problema surgirá en caso de ruptura respecto el factor económico ya que al desaparecer el afecto que los unía, influirá el interés en recuperar cada uno lo que le pertenece. En caso de no haberse estipulado pactos, deberá el interesado indicar lo aportado durante la unión a los fines de demostrar la existencia de una sociedad de hecho con su ex pareja.

En materia de Alimentos; es sabido que la unión fáctica en ningún caso acarrea la obligación de prestarse alimentos ya que ella deriva exclusivamente del parentesco o vinculo matrimonial. Sin embargo los alimentos que durante la unión concubinaria se hubiere prestado serán irrepetibles por considerarlos una obligación natural la cual no genera reclamo.

En este sentido proponemos se reconozca dentro de las uniones de hecho la petición de alimentos para el caso que el conviviente abandonado no pudiera procurárselos por si mismo en razón de algún impedimento, sea éste de cualquier índole. A la vez armonizamos con palabras de doctrina al considerar la irrepetibilidad de los alimentos ya que estos radican en el deber moral de asistencia material y espiritual entre la pareja (Méndez Costa, et. al., 2009).

En relación a los Daños y perjuicios derivados de la ruptura intempestiva; para nuestra doctrina si no hay infracción no hay responsabilidad. Por nuestra parte, consideramos que la ruptura intempestiva por parte de uno de los sujetos bien puede ocasionar daño al otro y en razón de ello responder por el perjuicio causado sirviendo como fundamento a nuestra

postura lo establecido en el Art. 1109 de nuestro Código Civil el cual versa:

“Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio...”

En caso de Indemnización por muerte; nuestro Código Civil en su Art. 1078 solo legitima a los herederos forzosos de la víctima para el reclamo del daño moral. Por nuestra parte, consideramos que el concubino que ha perdido a su compañero de vida puede reclamar el daño moral que le ha causado dicha pérdida, reforzando nuestro fundamento en lo establecido por el Art. 1079 el cual refiere que: *“La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no solo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto a toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta”*

Para los Gastos de última enfermedad y funerarios; que realice el conviviente en razón de última enfermedad de su pareja se consideran fundados en un deber de conciencia y no pierde por ello su naturaleza alimentaria y su irrepitibilidad (Méndez Costa, et. al., 2009).

En lo atinente a gastos funerarios coincidimos que puedan reclamarse a los herederos del conviviente pre muerto tal lo refiere nuestro Código Civil en el Art. 3474: *“En la partición, sea judicial o extrajudicial, deben separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesión”*, entendiendo como carga de la sucesión al gasto funerario desembolsado por el conviviente.

En cuestión de Beneficio Previsional; actualmente es la ley 24.241 quien regula el sistema de jubilaciones y pensiones, la que en su Art. 53

autoriza al conviviente supérstite a gozar del beneficio debiendo para ello demostrar su relación de convivencia la cual debe haber sido publica y notoria en aparente matrimonio y durante el plazo exigido por ley.

Coincidimos con la postura de doctrina al referirse que la convivencia “*podrá probarse por cualquiera de los medios previstos en la legislación nacional*” (Bossert, 1999).

En materia de Derecho sucesorio; el integrante de la unión de hecho no es sucesor legal del otro, sin embargo afianzamos nuestra postura en coincidencia con parte de la doctrina que considera que el conviviente pueda suceder por testamento cuando sea la libre voluntad de su pareja incluirlo en el mismo.

En lo que respecta a la Donación entre concubinos; las disposiciones testamentarias y donaciones que realicen los concubinos son validos y no pueden ser impugnados en razón de la existencia del concubinato. Entre convivientes existe plena libertad de contratación entre si (Bossert, 1999).

Por lo antedicho, consideramos acertado el hecho de que no puedan invalidarse las donaciones o disposiciones testamentarias que no afecten la legítima de los herederos ni hayan sido efectuadas bajo coacción sino surgidas de la libre voluntad del concubino en miras a beneficiar a su pareja.

En concordancia con doctrina pretendemos desde nuestra obra la reglamentación de las uniones de hecho y el reconocimiento, entre otros de: la vivienda común – sede del hogar familiar – y la atribución de de la misma en caso de ruptura; la continuidad de la locación por parte del conviviente

supérstite; la posibilidad de constituir bien de familia; el derecho a adopción por parte de los concubinos. Se trata de proteger al conviviente perjudicado hallando su fundamento en la comunidad de vida que existió con independencia que la unión haya sido de hecho o de derecho (Méndez Costa, et. al., 2009).

Consideramos una solución anticipada promover entre convivientes la celebración de Pactos de Convivencia en los cuales constará la manera en que ha de regirse su situación patrimonial, pudiendo modificarlos o rescindirlos en cualquier momento como así, establecer la forma en que han de dividirse los bienes en caso de ruptura de la unión.

Asimismo abogamos por la inscripción en el registro correspondientes de dichas uniones a los fines de servir como medio de prueba de la misma tal lo estipulado en el Proyecto de reforma que establece en el Art. 4º: *“La inscripción en el Registro de Parejas Convivientes acreditará la existencia de la convivencia de pareja, sin perjuicio de poder justificarse su existencia por cualquier medio de prueba”*.

No podemos negar la realidad, en la cual cada vez es mayor el número de personas que deciden convivir y hasta tener descendientes sin la necesidad previa de casarse, ya sea por conveniencia, por desinterés, o por otros motivos. Lo real es que necesitamos de manera urgente una pronta regulación para este tipo de uniones de hecho.

Varios han sido los proyectos de ley tendientes al reconocimiento del concubinato, del cual nos hemos ocupado supra, sin embargo pareciera que el

legislador prima de importantes o urgentes otros asuntos, olvidando o no queriendo detenerse a observar la realidad que vivimos.

Por nuestra parte, creemos conveniente la intervención del legislador en materia de uniones fácticas garantizando su tutela jurídica y respetando la decisión de aquellos que no han querido contraer matrimonio. La prudencia y atención del legislador son criterios fundamentales para lograr una solución justa y evitar situaciones de injusticia para la parte más vulnerable de la pareja (Méndez Costa, et. al., 2009).

En conclusión a esta obra orientamos nuestra postura a favor del reconocimiento legal a las uniones de hecho, respetando la decisión de los convivientes de unirse extramaritalmente, y descartando toda crítica o desinterés por parte del legislador el cual debiera ajustarse a la realidad que vivimos aceptando que tales uniones necesitan de protección legal por ser éstas – similar a la marital – la manera que algunos optan para formar una familia.

De lo antedicho queda concluir esta obra reflejando nuestra adhesión a la siguiente postura doctrinal: *“el Derecho de Familia argentino debe ser analizado, reinterpretado y aplicado desde una perspectiva diferente, innovadora y progresista, que es la que se impone para los tiempos que vienen y que emanan del derecho constitucional humanitario”* (Lloveras, 2007, p. 41).

29. Anexos

Proyecto de Ley (S-1874/09)¹⁹

Senado de la Nación

Secretaría Parlamentaria

Dirección General de Publicaciones

El Senado y Cámara de Diputados,..

Artículo 1°- Definición

A los efectos de esta ley se entiende por “convivencia de pareja” la unión libre, pública y notoria entre dos personas, independientemente de su orientación sexual, que compartan un proyecto de vida común basado en relaciones afectivas de carácter singular, dotadas de estabilidad y permanencia.

Artículo 2°- Capacidad y requisitos personales

Para el reconocimiento de los derechos que esta ley confiere a las personas convivientes se requiere los siguientes requisitos:

a) Haber alcanzado la mayoría de edad.

¹⁹<http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=S&numexp=1874/09&tipo=PL&tConsulta=1>.

b) No estar unidas por vínculos de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni ser colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado, ni estar unidas por vínculos de afinidad en línea recta. Cuando se trate de personas adoptadas en forma simple, rige lo dispuesto en el inciso 3ro del art. 166 del Código Civil.

c) Se exige un término de convivencia no inferior a dos años con descendencia común o tres años sin descendencia común. La interrupción de la convivencia no implicará su cese efectivo si obedece a motivos laborales, enfermedad, o cualesquiera otros de la misma naturaleza, siempre que persista la voluntad de vida en común.

d) No tener impedimento de ligamen ni encontrarse registrada una convivencia de manera simultánea cuando así se exija para el goce de un derecho enunciado en la presente ley.

Artículo 3°- Registro

Créase el Registro de Parejas Convivientes, que funcionará en los Registros Civiles de las distintas jurisdicciones, en el cual se inscribirá la constitución y extinción de la convivencia de pareja, como, asimismo, los pactos que hubieren celebrado. No se admitirá la inscripción de la convivencia de pareja cuando alguno de ellos carezca de aptitud nupcial. Tampoco procederá una nueva inscripción, sin la previa cancelación de la preexistente.

Artículo 4°- Acreditación

La inscripción en el Registro de Parejas Convivientes acreditará la existencia de la convivencia de pareja, sin perjuicio de poder justificarse su existencia por cualquier medio de prueba.

Artículo 5º- Pactos

Las partes podrán celebrar pactos, ya sea por documento público o privado, para definir sus relaciones personales y patrimoniales, respecto de : a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) las responsabilidades frente a terceros por las obligaciones contraídas para atender las necesidades de la familia; c) la atribución del hogar común, alimentos o compensaciones que se acuerden a uno de los convivientes después de la ruptura de la unión; d) el modo en que se dividirán los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia. Estos pactos no pueden ser contrarios al orden público ni a la dignidad y derechos fundamentales de cualquiera de los miembros de la pareja. Tales pactos podrán ser modificados o rescindidos durante la convivencia de común acuerdo y no tendrán efectos respecto de terceros si no se encuentran registrados.

Artículo 6º- Contribución a las cargas del hogar

En caso de que las personas convivientes no formalizaran ningún pacto que contemplara la contribución a las cargas del hogar, se establecen las siguientes normas subsidiarias:

1. Las personas convivientes tienen el deber de contribuir a tales cargas en proporción a los recursos de cada uno, considerándose que el desempeño en

el hogar y el cuidado de los/as hijos/as constituyen aportes destinados a cubrir las necesidades familiares. Igualmente, la contribución con el trabajo personal puede consistir en la colaboración prestada por uno de los convivientes, no retribuida, a la profesión o empresa del otro integrante de la pareja.

2. La contribución a los gastos familiares comprende el sustento de ambos integrantes de la pareja en sentido amplio, crianza y educación de los hijos, comunes o propios de uno de ellos que conviva con la pareja, la conservación o mejoras de la vivienda u otros bienes de uso de la pareja.

3. Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros para atender las necesidades del hogar, crianza y educación de los hijos y conservación de los bienes comunes.

Artículo 7°- Protección de la vivienda familiar

Durante la convivencia, se requiere el asentimiento de ambos convivientes para la disposición o gravamen de la vivienda sede del hogar común, haya o no hijos. El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuera prescindible y el interés familiar no resultare comprometido. La disposición del bien que contraríe lo dispuesto en este artículo permite solicitar la nulidad del acto, salvo los derechos del tercero de buena fe, en cuyo caso el conviviente responsable del acto ilegítimo responderá por los daños y perjuicios ocasionados al otro.

Artículo 8°- Efectos en caso de ruptura de la convivencia

1). Alimentos

Producida la ruptura de la unión, uno de los convivientes puede reclamar al otro, alimentos para cubrir sus necesidades, si no tuviere recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Esta obligación alimentaria tiene prioridad respecto de los otros obligados. Para determinar la necesidad, la duración y el monto de los alimentos el Juez deberá tomar en consideración:

- a) edad y estado de salud de los convivientes;
- b) la dedicación al cuidado y educación de los hijos durante la convivencia y después de la ruptura;
- c) la capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado;
- d) el patrimonio y las necesidades de cada uno de los convivientes;
- e) el tiempo que hubiese durado la convivencia.

Este derecho sólo podrá ejercitarse durante el año siguiente a la cesación de la convivencia. Cesa el derecho alimentario si el conviviente alimentado contrajere matrimonio o una nueva relación de pareja en los términos establecidos por la ley.

2). Atribución de la vivienda

Tras la ruptura de la convivencia, el conviviente que tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos menores de edad o incapaces puede solicitar la indisponibilidad de la vivienda que fuera sede del hogar, de propiedad común o de titularidad del otro, hasta la mayoría de edad o cese de su incapacidad. El

juez podrá autorizar la disposición del bien si fuera prescindible y el interés familiar no resultare comprometido.

Asimismo, el conviviente copropietario o no propietario que no tenga hijos menores o incapaces y que esté habitando la vivienda que fuera sede del hogar tras el retiro del otro, o que por cualquier otra circunstancia tenga mayores dificultades de procurar en forma inmediata otra vivienda, puede requerir la indisponibilidad del inmueble, quedando a criterio judicial el tiempo de permanencia de acuerdo con las circunstancias del caso. Durante dicho plazo, el juez podrá fijar un canon locativo teniendo en cuenta la situación patrimonial de los miembros de la pareja.

En las mismas circunstancias, si se tratara de un inmueble locado, el conviviente no locador tiene derecho a continuar la locación hasta el vencimiento del contrato, con expresa mención de que el obligado al pago será el inquilino original, manteniéndose las mismas garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

En todos los supuestos, la decisión judicial que dispone la adjudicación de la vivienda debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.

3). Régimen económico.

Cada conviviente tiene la libre administración y disposición de los bienes que adquiere a su nombre. En caso de ruptura de la convivencia, los bienes adquiridos a título oneroso y los beneficios obtenidos por cada uno de los convivientes durante la vida en común se distribuirán en la forma que hubieran acordado en el pacto celebrado. A falta de pacto se presume, salvo prueba en contrario, que tales bienes son producto del esfuerzo compartido, ya

sea por actividad económica conjunta, aportes materiales, trabajo personal o cumplimiento de funciones familiares, generándose una comunidad de bienes e intereses que se dividirá por partes iguales entre ellos, o sus herederos. En todos los casos se preservará los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9º- Derecho sucesorio

Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los convivientes que tengan aptitud nupcial, heredan recíprocamente, pero no tienen el carácter de herederos forzosos.

En cualquier caso, el derecho hereditario del supérstite se extinguirá si, con anterioridad al momento del fallecimiento del causante, la convivencia hubiese cesado.

Artículo 10º- Derecho real de habitación

Ante el fallecimiento del conviviente propietario del inmueble que constituyó el asiento del hogar familiar, el conviviente supérstite podrá alegar el derecho real de habitación, cuando careciera de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a aquélla. Cesa este derecho si el conviviente supérstite conforma una nueva unión, contrae matrimonio, o cuando pueda acceder a una vivienda.

Artículo 11- Extinción de la convivencia

La convivencia de pareja finaliza:

a.- Por voluntad de ambos integrantes o por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión notificada al otro de manera fehaciente

b.- Por muerte o declaración de presunción de fallecimiento.

c.- Si alguno de los convivientes hubiera contraído matrimonio o iniciara una convivencia de pareja.

En los casos en que la convivencia de pareja se hubiera registrado, debe comunicarse al Registro su extinción.

Artículo 12- Competencia

Serán competentes para entender en los conflictos que se susciten en reclamo de los derechos contenidos en la presente ley, los jueces con competencia en familia del último domicilio donde residía la pareja conviviente.

Artículo 13- Modificación de los arts. 210 y 218 del Código Civil.

a) Modifíquese el art. 210 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Todo derecho alimentario cesará si el cónyuge que lo percibe está unido en convivencia de pareja o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge”.

b) Modifíquese al art. 218 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los artículos 207, 208 y 209 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, está unido en convivencia de pareja o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge.”

Artículo 14- Modificación del art. 257 del Código Civil.

Modifíquese el art. 257 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La convivencia de la madre con el presunto padre durante la época de la concepción hará presumir su paternidad, salvo prueba en contrario”.

Artículo 15°- Adopción

1). Modifíquese el art. 312 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges o convivientes. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges o convivientes adoptantes, se podrá otorgar una nueva, adopción sobre el mismo niño.

“El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge o conviviente supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto”.

2). Modifíquese el segundo párrafo del art. 313 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Si se adoptase a varios niños todas las adopciones serán del mismo tipo. La adopción del hijo del cónyuge o del conviviente siempre será de carácter simple”.

3). Modifíquese el segundo párrafo del art. 315 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“No podrán adoptar:

a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges o convivientes que tengan más de tres años de casados o de pareja. Aún por debajo de este término, podrán adoptar los cónyuges o convivientes que acrediten la imposibilidad de tener hijos.

b) Los ascendientes a sus descendientes.

c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos”.

4). Modifíquese el párrafo cuarto del art. 316 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge o conviviente”.

5). Agregar al art. 320 del Código Civil el siguiente texto:

“Cuando se trate de parejas convivientes, sólo podrán adoptar si lo hacen en forma conjunta, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando el conviviente haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores.

b) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del conviviente.

6). Modifíquese el art. 324 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio o la convivencia de pareja y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges o convivientes, podrá otorgarse

la adopción al supérstite y el hijo adoptivo lo será del matrimonio o la pareja conviviente”.

7). Modifíquese el art. 326 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación.

En caso que los adoptantes sean cónyuges o convivientes, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva.

En uno y en otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada. Cuando se trate de la adopción conjunta por una pareja conviviente del mismo sexo, ambos miembros podrán elegir si el niño llevará el apellido de uno de ellos o el de ambos y, en este supuesto, el orden. En caso de controversia, lo resolverá el juez.

8). Modifíquese el art. 331 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge o conviviente”.

9). Modifíquese el inciso d) del art. 337 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) La adopción simultánea por más de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges o convivientes;”

Artículo 16- Tutela

Modifíquese el art. 390 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente forma:

“La tutela legal corresponde a los abuelos, tíos, hermanos o medio hermanos del menor de edad, sin distinción de sexos, y a la pareja del progenitor que hubiere convivido con el niño y se hubiere hecho cargo de su sustento y educación”.

Artículo 17- Declaración de demencia

Modifíquese el inciso 1° del artículo 144 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"inc.1. El esposo o la esposa no separados personalmente o divorciados vincularmente o, en su caso, el o la conviviente".

Artículo 18- Curatela

1). Modifíquese el art. 470 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La declaración de incapacidad y nombramiento de curador pueden pedirla al juez, el ministerio de menores, todos los parientes del incapaz y en su caso, el cónyuge o conviviente”.

2). Modifíquese el art. 476 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Un cónyuge o pareja conviviente es el curador legítimo y necesario del otro declarado incapaz”.

Artículo 19- Derecho sucesorio

1). Modifíquese el 4to párrafo del art. 3574 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“En todos los casos en que uno de los esposos conserva vocación hereditaria luego de la separación personal, la perderá si viviere en convivencia de pareja o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge”.

2). Modifíquese el art. 3585 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“No habiendo descendientes ni ascendientes ni viudo o viuda, ni conviviente supérstite, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales”.

Artículo 20- Bien de familia.

1). Modifíquese el artículo 36 de la ley 14.394, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 36. - A los fines de esta ley, se entiende por familia la constituida por el propietario y su cónyuge o conviviente, sus descendientes o

ascendientes o hijos adoptivos; o, en defecto de ellos, sus parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad que convivieren con el constituyente”.

2). Modifíquese el artículo 37 de la ley 14.394, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 37. - El "bien de familia" no podrá ser enajenado ni objeto de legados o mejoras testamentarias. Tampoco podrá ser gravado sin la conformidad del cónyuge o conviviente; si éste se opusiere, faltare o fuere incapaz, sólo podrá autorizarse el gravamen cuando mediere causa grave o manifiesta utilidad para la familia”.

3). Modifíquese el artículo 43 de la ley 14.394, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 43. - El solicitante deberá justificar su dominio sobre el inmueble y las circunstancias previstas por los arts. 34 y 36 de esta ley, consignando nombre, edad, parentesco y estado civil de los beneficiarios, así como los gravámenes que pesen sobre el inmueble. Si hubiere condominio, la gestión deberá ser hecha por todos los copropietarios, justificando que existe entre ellos el parentesco, relación conyugal o convivencia de pareja requerida por el art. 36”.

4). Modifíquese el artículo 44 de la ley 14.394, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 44. - Cuando se hubiere dispuesto por testamento la constitución de un "bien de familia" el juez de la sucesión, a pedido del cónyuge o conviviente, o en su defecto, de la mayoría de los interesados, ordenará la

inscripción en el registro inmobiliario respectivo siempre que fuere procedente con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Si entre los beneficiarios hubiere incapaces, la inscripción podrá ser solicitada por el asesor o dispuesta de oficio por el juez.

5). Modifíquese el artículo 49 de la ley 14.394, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 49. - Procederá la desafectación del "bien de familia" y la cancelación de su inscripción en el Registro inmobiliario:

a) A instancia del propietario, con la conformidad de su cónyuge o conviviente; a falta del cónyuge o conviviente, o éstos fueren incapaces, se admitirá el pedido siempre que el interés familiar no resulte comprometido;

Artículo 21- Indemnización por delitos y cuasidelitos civiles.

1). Modifíquese el art. 1078 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima. La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima, podrán entablar dicha acción como damnificados indirectos, los herederos forzosos y el o la conviviente supérstite que al momento de la muerte de la víctima hubiere convivido con la misma y reúna los requisitos previstos en el art. 2 de la ley sobre convivencias de pareja”.

2). Modifíquese el art. 1080 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los cónyuges, los convivientes y los padres pueden reclamar pérdidas e intereses por las injurias hechas al otro cónyuge o conviviente y a los hijos”

3). Modifíquese el art. 1084 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además lo que fuere necesario para la subsistencia del cónyuge o conviviente superviviente e hijos del muerto, quedando a la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.”

4). Modifíquese el art. 1085 del Código Civil el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete a cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnización de la segunda parte del artículo, solo podrá ser exigida por el cónyuge o conviviente superviviente, y por los herederos forzosos del causante, si no fueren culpados del delito como autores o cómplices, o si no lo impidieron pudiendo hacerlo”

Artículo 22- Modificaciones al Código Penal.

1). Modifíquese el inciso 1º del artículo 80 del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso 1º: a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son".

2). Modifíquese el artículo 107 del Código Penal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por estos contra aquellos o por el cónyuge o conviviente. Serán disminuidos a la mitad cuando el abandono fuere de un menor de tres días aún no inscripto en el registro civil para salvar el honor propio o de la esposa o conviviente, madre, hija o hermana."

3). Modifíquese el inciso 1 del artículo 185 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"1º. Los cónyuges o convivientes, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;"

4). Modifíquese el inciso 4 del artículo 277 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"4.- Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge o conviviente, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c)."

Artículo 23- Modificaciones a la legislación previsional.

Modifíquese el art. 53 de la ley 24.241, el que quedará redactado de este modo:

“En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes personas:

a) La viuda.

b) El viudo.

c) La conviviente.

d) El conviviente.

e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozarán de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los 18 años de edad.

La limitación de la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante por incapacitados a la fecha en que cumplieran 18 años de edad.

En los supuestos de los incs. c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido durante por lo menos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento; el plazo se reducirá a dos años, cuando exista descendencia. La interrupción de la convivencia no implicará su cese efectivo si obedece a motivos laborales, enfermedad, violencia familiar o cualesquiera otros de la misma naturaleza.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. Si el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio por motivos de violencia familiar, la prestación se otorgará al cónyuge supérstite y al conviviente por partes iguales.

Sólo procede la coparticipación del o la cónyuge supérstite en el beneficio cuando el o la causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente. El porcentaje de coparticipación será igual al porcentual de la cuota alimentaria pactada o establecida judicialmente. Cuando se acredite fehacientemente que, por razones socio-económicas, el o la cónyuge supérstite se vio imposibilitado de petitionar alimentos en vida del causante, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. En caso de convivencias simultáneas, el haber se distribuirá en partes iguales."

Artículo 24- Modificaciones a la Ley de Contrato de Trabajo.

1). Modifíquese los incisos d) e i) del artículo 103 Bis de la Ley 20.744 y sus enmiendas, los que quedarán redactados de este modo:

“d) Los reintegros de gastos de medicamentos y gastos médicos y odontológicos del trabajador, su conviviente y su familia que asumiera el empleador, previa presentación de comprobantes emitidos por farmacia, médico u odontólogo, debidamente documentados.

i) El pago de gastos de sepelio de familiares y conviviente a cargo de trabajador debidamente documentados con comprobantes.”

2). Modifíquese el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley 20744 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 164 - Acumulación - "El empleador, a solicitud del trabajador, deberá conceder el goce de las vacaciones previstas en el artículo 150 acumuladas o las que resulten del artículo 158 inciso b), aun cuando ello implicase alterar la oportunidad de su concesión frente a lo dispuesto en el artículo 154 de esta ley. Cuando un matrimonio o convivientes, se desempeñen a las órdenes del mismo empleador, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultanea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del establecimiento".

3). Modifíquese el artículo 180 de la Ley 20744 y sus actualizaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 180 - Nulidad - Serán nulos y sin valor los actos o contratos de cualquier naturaleza que se celebren entre las partes o las reglamentaciones internas que se dicten, que establezcan para su personal el despido por causa de matrimonio o convivencia de pareja”.

4). Modifíquese el primer párrafo del artículo 208 de la ley 20744 y sus enmiendas, el cual quedara redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 208 - Plazo – Remuneración. Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un periodo de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia o conviviente y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los periodos durante los cuales

tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco años.”

5). Modifíquese el artículo 262 de la ley 20744 y sus modificaciones, según el siguiente texto:

“Artículo 262 - Causahabientes - Los privilegios de los créditos laborales se transmiten al conviviente y a los sucesores del trabajador”.

Artículo 25- Modificaciones de la ley 23.660 de obras sociales.

1). Modifíquese el artículo 9° de la ley 23.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9°.- Quedan también incluidos en calidad de beneficiarios:

a) Los grupos familiares primarios de las categorías indicadas en el artículo anterior. Se entiende por grupo familiar primario el integrado por el cónyuge del afiliado titular, los hijos solteros hasta los veintiún años, no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, los hijos solteros mayores de veintiún años y hasta los veinticinco años inclusive, que estén a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente, los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún años; los hijos del cónyuge o conviviente; los menores cuya guarda y tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en este inciso;

b) Las personas que convivan con el afiliado titular y reciban del mismo ostensible trato familiar, acreditado por autoridad judicial, policial o notarial.

La Dirección Nacional de Obras Sociales podrá autorizar, con los requisitos que ella establezca, la inclusión como beneficiarios, de otros ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso se fija un aporte adicional del uno y medio por ciento (1.5%) por cada una de las personas que se incluyan.”

Artículo 26- Modificaciones a la Ley 24.714 Régimen de Asignaciones Familiares.

Modifíquese el inciso d) del Artículo 22° de la ley 24.714, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ d) los hijos del cónyuge o conviviente;”

Artículo 27- Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación.

1). Modifíquese el artículo 178 del CPPN, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Prohibición de denunciar. Art. 178. - Nadie podrá denunciar a su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

2). Modifíquese el artículo 242 del CPPN, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Prohibición de declarar. Art. 242. - No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.”

Artículo 28- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María C. Perceval.- Daniel F. Filmus.-

30. Bibliografía consultada

- ✓ AZPIRI, Jorge O. (2003). *Uniones de Hecho*. Buenos Aires: Hammurabi.
- ✓ BORGONOVO Oscar. (1980). *El concubinato en la legislación y en la jurisprudencia*. Buenos Aires: Hammurabi.
- ✓ BOSSERT Gustavo A. (1982). *Régimen jurídico del concubinato*. Buenos Aires: Astrea.
- ✓ BOSSERT Gustavo A. (1999). *Régimen jurídico del concubinato*. 4ª Edición. Buenos Aires: Astrea.
- ✓ BOSSERT, Gustavo A. (2006). *Régimen Jurídico del concubinato*. 4a edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Astrea.
- ✓ BOSSERT, Gustavo A. & ZANNONI, Eduardo A. (2005) *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- ✓ BOSSERT, Gustavo A. & ZANNONI, Eduardo A. (2008). *Manual de derecho de Familia*. 6ª Edición. Buenos Aires: Astrea.

- ✓ FANZOLATO Eduardo I. *Derecho de familia*. Editorial Advocatus. Córdoba, 2007.

- ✓ FLORES MEDINA, Pablo (2009). *Las Ordenanzas de Río Cuarto sobre uniones civiles*. [Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 26/01/2012 <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=lal&srguid=i0ad6007a000001351baa3ef29a7c8080&docguid=ii871F7E9B54716E35B6DB97483596B12&hitguid=iA871F7E9B54716E35B6DB97483596B12&spos=66&epos=66&td=232&ao=o.i0ADFAB87AF31C98881AF32BE7421AC4E&searchs ear=&savedSearch=false&context=115&crumb-action=append>

- ✓ MÉNDEZ COSTA, María Josefa, FERRER, Francisco A. M., D'ANTONIO, Daniel Hugo. (2009). *Derecho de familia*. (Tomo III-B). Santa Fe: Rubinzal –Culzoni.

- ✓ LLOVERAS, Nora (2007). *La Filiación en la Argentina y en el Mercosur. Costa Rica y el Perú*. Buenos Aires: Universidad.

- ✓ ORTIZ DE ROZAS, Abel F. & ROVERA, Eduardo G. (2009). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni

- ✓ PAGLIANO, Luciano F. (2007). *Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones*. Santa Fe: Jurídica Panamericana.

- ✓ TRIGO REPRESAS, Félix A. (2011). *La inconstitucionalidad del artículo 1078 del Código Civil y el daño moral a la concubina*. Publicado en: RCyS 2011-XII, 33 [Versión electrónica] *La ley online*. Recuperado el 26/01/2012 <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad6007a000001351baa3ef29a7c8080&docguid=iDD1E3CD99A36535C973BA71FEDD78BB0&hitguid=iDD1E3CD99A36535C973BA71FEDD78BB0&spos=4&epos=4&td=232&ao=o.i0ADFAB87AF31C98881AF32BE7421AC4E&searchFrom=&savedSearch=false&context=99&crumb-action=append>

- ✓ ZANNONI Eduardo A. (1989). *Derecho de familia*. 2ª Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Astrea

- ✓ ZANNONI Eduardo A. y BOSSERT Gustavo A. (2005) *Manual de derecho de familia*. 6ª Edición actualizada. Buenos Aires: Astrea

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito.

Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	GARINO, Valeria Anahí
E-mail:	valeria_garino22@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogada

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	EL SILENCIO NORMATIVO EN LAS UNIONES DE HECHO “Necesidad de un régimen legal que regule la situación de los concubinos”
Título del TFG en inglés	THE NORMATIVE SILENCE IN FACTO UNIONS “The need for a legal regime who regulates the status of concubines”

Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA (Proyecto de Investigación Aplicada)
Integrantes de la CAE	WARDE, Adriana – TABOAS, Verónica
Fecha de último coloquio con la CAE	Jueves 28 de Junio de 2012
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	VALERIA GARINO –TFG– EL SILENCIO NORMATIVO EN LAS UNIONES DE HECHO –ABOGACIA- Formato .pdf

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

Si, inmediatamente

Si, después de 06 mes(es)

No autorizo

GARINO, Valeria Anahí

Firma del alumno